

Popayán,

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (O. R.)
E. S. D.**

Acción: Tutela

Derechos Vulnerados: Derecho de petición, el debido proceso, la igualdad, al trabajo digno, al mínimo vital, a la Dignidad Humana, libertad de elegir profesión u oficio, Confianza Legítima, derecho al acceso a la carrera administrativa.

Accionante: EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, Identificada con cédula de ciudadanía No. 34672626 de Patía, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por considerar que se me han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales como son Derecho de petición, el debido proceso, la igualdad, al trabajo digno, al mínimo vital, a la Dignidad Humana, libertad de elegir profesión u oficio, Principio de Confianza Legítima, derecho al acceso a la carrera administrativa por y que se determinan vulnerados por los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la Resolución № 10463 del 30 de octubre de 2020-20202120104635, se resuelve el Recurso de Reposición que interpuso en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y la cual resuelve reponer la decisión contenida en la Resolución No. 4282 de 2020 y en consecuencia no Excluirme de la Lista de Elegibles conformada y

adoptada mediante Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

2. Que la FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código OPEC No. 61524, denominado Profesional, Grado 2, ocupando la Segunda (2) posición. La firmeza de esta lista se generó a partir del 18 de noviembre de 2020 y dispone de una vigencia de dos años.

CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20202120042825 del 04 de marzo de 2020, se resolvió EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 al aspirante EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, quien ocupaba la posición No. 2, y NO EXCLUIR a la aspirante MAYELY PERDOMO ROMERO, quien ocupa la posición No. 3.

Posteriormente mediante resolución No. 20202120104635 del 30 de octubre de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, REPONIENDO la decisión tomada, resolviendo NO EXCLUIRLA, razón por la cual se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así

| OPEC | VACANTES | RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES | FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | FIRMEZA A PARTIR DE | ELEGIBLES | | | |
|-------|----------|-------------------------------|-------------------------------|---------------------|-----------|----------------|----------------|-------------------|
| | | | | | POSICIÓN | IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS |
| 61524 | 1 | 20182120149775 | 17/10/2018 | 18/11/2020 | 2 | 34672626 | EDIT PATRICIA | BERMUDEZ MENESES |
| | | | | | 3 | 65757595 | MAYELY | PERDOMO ROMERO |
| | | | | | 4 | 9730224 | GIOVANNY | ZAMBRANO LONDONO |
| | | | | | 5 | 7528406 | BERNARDO | GUTIERREZ SABOGAL |
| | | | | | 6 | 41931620 | IDIA ESMERALDA | OLARTE HENAO |
| | | | | | | | | |

3. Que eleve petición el día 25 de enero de 2021, tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, les solicite lo siguiente:

- La relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados y creados por El SENA con posterior a la convocatoria 436 De 2017 a nivel nacional.
- Con posteriormente a esta información ordenar mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos

vacantes no convocados, o nuevos cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria.

- De acuerdo al cargo con código OPEC No. 61524, denominado Profesional Grado 2, y cumplido lo anterior, y de ser procedente, en el marco de sus competencias Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA, previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, consolide una lista de elegibles para ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo referido, con los núcleos de conocimiento dispuestos, con el fin de acceder a los nuevos cargos creados.
4. El SENA el día 14 de mayo de 2021, dio respuesta al derecho de petición Radicado con No. 7-2020-252714. No obstante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el término previsto es de 30 días siguientes a su recepción. Lo que indica que no cumplió con los términos previstos para la respuesta; siendo esta extemporánea, no resolvió de fondo el asunto solicitado, no dispuso los cargos solicitados en la petición, ni explicó por qué no los anexaba a la respuesta.

Adicionalmente expresa en su comunicación lo siguiente:

“Con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017. Sobre el caso en cuestión, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, señala: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación

geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

De acuerdo a lo expresado en dicho criterio, es importante establecer que a pesar de ser un concepto emitido por la CNSC, esta se aparta de la disposición normativa contemplada en la Ley 153 de 1883 que en su artículo 2 expresa que “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior”.

Con este concepto estaría desconociendo EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-088 de 2018, determina que *El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, “los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social”, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.*

Lo anterior, se suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Para mi caso específico se debe tener en cuenta que cuando se inició la convocatoria 436 de 2017 se generó en mí y en los otros participantes una mera expectativa, a medida que avanzaba el proceso esta expectativa dejó de serlo y creó un derecho incorporado y en las actuales circunstancias preferencial, pues dicha decisión fue emanada en la Resolución № 10463 DE 2020-20202120104635 de fecha 30 de octubre de 2020. Firmeza adquirida con posterior a la Ley 1960 de 2019. Por los argumentos expresados se debe determinar las *vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma*

entidad o de los que actualmente estén ocupado por provisionales, o se encuentren vacantes por otras razones.

En relación con esta convocatoria 436 -2017, se debe precisar que muchas personas que participaron han tenido que acudir a la acción de tutela, a fin de que se inaplique el criterio de unificación dado por la CNSC, pues desconoce la ley 1960 de 2019. Por consiguiente, se puede determinar que mi situación jurídica es análoga a las acciones de tutela incoadas y fallados en los diferentes tribunales; toda vez que han apoyado la aplicación con efectos retrospectivo de la ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7 respectivamente. Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

5. *Nuevamente reiteré mi petición el 8 de julio de 2021, a través del cual Solicitud relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados y creados por el SENA con posterior a la convocatoria 436 De 2017 como también los generados por pensión de funcionarios, renunciaciones y/o fallecimiento a nivel nacional con su respectiva OPEC e identificador de planta de personal y los procesos del área relacionados con el OPEC 61564 y Ordenar mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles. Obtuve con radicación No. 92021057796 N.I.S. 2021-01-251862, el 23 de julio del 2021 respuesta del Coordinador del Grupo de relaciones Laborales Dr. Johathan Alexander Blanco Barohona, la cual a todas luces fue desfavorable; no obstante me allegaron el listado dispuesto para esa fecha de las vacantes disponibles.*
6. *Siendo insistente en mi petición el 7 de julio de 2022, solicite que de conformidad con la lista unificada profesional 2 del 4 de noviembre de 2020 Resolución No. 10610 del 04 de noviembre de 2020 en la cual obtente la posición No. 8 fuese nombrada, obteniendo el 13 de junio de 2022 mediante el radicado No. 01-9-2022-040303 me dan respuesta expresando básicamente lo siguiente de manera resumida: "Que teniendo en cuenta el orden de elegibilidad y el número de vacantes ofertadas, usted no alcanzó la posición meritosa para ser nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 61524".*

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la **Lista General de Elegibles** para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Profesional, Grado 02**, identificado con los **códigos OPEC Nos. 61309** (Bogotá D.C.), **61773** (Caucasia, Antioquia) y **62011** (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, así:

| Posición Lista General | Documento de Identidad | Nombre | Apellidos | Puntaje | Código OPEC Lista Individual |
|------------------------|------------------------|-----------------|-----------------------|---------|------------------------------|
| 1 | 11318218 | CESAR AUGUSTO | RAMOS REYES | 76,18 | 61860 |
| 2 | 51644493 | VILMA | RODRÍGUEZ ROJAS | 75,54 | 60506 |
| 3 | 38870384 | AYDA LUZ | MARULANDA CRUZ | 72,59 | 62056 |
| 4 | 1128271206 | DIANA GISELA | HERRERA GOEZ | 72,54 | 61721 |
| 5 | 1053773149 | JHON JAIRO | LÓPEZ RAMÍREZ | 70,71 | 61353 |
| 6 | 13511679 | NILSON ENRIQUE | OSUNA MERCADO | 69,94 | 62030 |
| 7 | 79767627 | JULIO ALEJANDRO | SANABRIA VARGAS | 69,89 | 61811 |
| 8 | 34672626 | EDIT PATRICIA | BERMUDEZ MENESES | 69,59 | 61524 |
| 9 | 22741300 | ISMENIA MARIA | MONTEALEGRE GUTIERREZ | 69,49 | 62100 |
| 10 | 84035962 | LUIS HERNANDO | ALZATE MANOTAS | 69,34 | 62100 |

Ante la respuesta dada, se puede vislumbrar que para el SENA es más importante un nombramiento en provisionalidad que gozar de un empleado en carrera; pues es contradictorio a la luz del Principio Constitucional del Merito-Criterio Rector del Acceso a la Función Pública, en tanto que lo que se busca es la prevalencia del sistema de carrera para que estos cargos sean cubiertos de forma transparente y no obedezcan a criterios clientelistas. “En concreto, el artículo 125 establece (i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado, (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento, (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera”. Por lo vislumbrado en este concepto dado en la sentencia C-102/22, lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento.”

7. Si bien, a simple vista podemos pensar que se disponen de otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso deja de ser idónea en relación con los términos, pues la acción de tutela hace que sea el mecanismo idóneo y eficaz, pues su esencia es para amparar los derechos, cuando a una se le están transgrediendo tales derechos fundamentales: El derecho a la igualdad, derecho de petición, el debido proceso, el trabajo digno, el mérito como un criterio relevante para acceder a un cargo, esta acción procede como recurso de amparo para controvertir asuntos que refieren a la provisión de cargos de carrera.

También se hace necesaria de conformidad con el artículo 125 de nuestra Constitución que preceptúa lo siguiente: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera...”*. Pues el no realizarlo con la inmediatez necesaria, como se ha señalado en el HECHO DOS, la lista de elegibles perdería vigencia en dos años, también conllevaría a que la esencia del mérito se viese menoscabado; porque se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de una como aspirantes para ocupar un cargo; mas cuando el posible cargo se encuentre provisto o pueda ser proveído por una persona en provisional; cuando el verdadero derecho a desempeñarlo le asista a una que se encuentra en lista, en un merecimiento después de todo el proceso que trae implícito una satisfacción personal y un funcionario más cualificado y calificado para la entidad.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: *“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias*

concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

La Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto en los HECHOS, respetuosamente le solicito señor Juez lo siguiente:

PRETENSIONES

1. Se proteja mis derechos fundamentales al derecho de igualdad, el debido proceso, trabajo, libertad de elegir profesión u oficio, al acceso al empleo público tras concurso de mérito, dignidad humana, principio de la confianza legítima, el mínimo vital, principio de favorabilidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, eficacia, economía, celeridad basado en que el accionante superior todos el proceso de la convocatoria y demás conexos.
2. Que las entidades accionadas remitan a su despacho la lista de los cargos existentes en el territorio nacional iguales o de equivalencia funcional al Profesional 2 Opec No. 61524, las que encuentren en provisionalidad, las que han quedado en vacancia por personas pensionadas, retiradas, destituidas, las que fueran declarado desiertas en el concurso y las creadas con posterioridad. Temperado a que es una entidad de orden nacional.
3. Allegue el listado de los nombramientos realizados iguales o de equivalencia funcional al Profesional 2 Opec No. 61524
4. Ordenar al SENA, que en el marco de sus competencias, efectúen el estudio de equivalencias funcionales y de salario del área temática del cargo respecto del empleo denominado Profesional 2 Opec No. 61524 y se ordene a las entidades accionadas que en término expedito

a la notificación del fallo, realicen los actos administrativos pertinentes para dar cumplimiento a mi nombramiento en periodo de prueba.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Constitucionales:

Artículos 1,13, 23, 29, 40, 86, 125 Constitución Política.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera

2. Demás normas:

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 del 27 de junio de 2019
- La Ley 1955 de 2019 del artículo 263, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en

los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años. El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996. Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.

3. **Sentencia:**

Sentencia T-340/20 Corte Constitucional

Sentencia T-112A/14 Corte Constitucional. *Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme.*

Sentencia T-956/13 señala: "la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay

que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

PRUEBAS

Solicito señor juez se sirva tener como prueba las que documentales anexadas en el acápite de hechos y las que de oficio usted estime conveniente.

Peticiones realizadas y referidas en los Hechos

Respuesta a petición por parte del SENA y CNSC.

Resolución № 10463 del 30 octubre de 2020

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

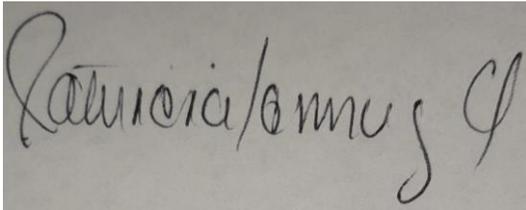
NOTIFICACION

▪ Comisión Nacional del Servicio Civil Nit. 900.003.409-7 Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7. Representante legal: Frídole Ballén Duque Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

▪ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, Identificación con NIT No. 899.999034-1, dirección: Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C, teléfono (057+1) 3430111, correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co

▪ Edit Patricia Bermúdez Meneses, CC No. 34672626, Dirección carrera 8 1N 14 Barrio Modelo, teléfono 3122768028, correo electrónico: editpatriciab@gmail.com

Del Señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Patricia Bermúdez Meneses'.

EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
CC No. 34672626



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120149775 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61524, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61524, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61524, así:

| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombres | Apellidos | Puntaje |
|----------|----------------|-----------|-----------------|-------------------|---------|
| 1 | CC | 41906249 | ADRIANA MARITZA | VANEGAS CASTILLO | 72,46 |
| 2 | CC | 34672626 | EDIT PATRICIA | BERMUDEZ MENESES | 69,59 |
| 3 | CC | 65757595 | MAYELY | PERDOMO ROMERO | 64,20 |
| 4 | CC | 9730224 | GIOVANNY | ZAMBRANO LONDOÑO | 61,74 |
| 5 | CC | 7528406 | BERNARDO | GUTIERREZ SABOGAL | 59,64 |
| 6 | CC | 41931620 | IDIA ESMERALDA | OLARTE HENAO | 59,50 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 552 de 2017⁴, el Nominador de la entidad realizará el nombramiento en período de prueba en la vigencia 2019, con

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

⁴ Por el cual se modifica la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61524, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

base en los resultados del proceso de selección, y en estricto orden de mérito, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado *FD*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4282 DE 2020
04-03-2020



20202120042825

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61524**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la referida Lista de Elegibles, argumentando:

| POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES. | IDENTIFICACIÓN | NOMBRE DEL ASPIRANTE | SOLICITUD DE EXCLUSIÓN |
|------------------------------|----------------|--------------------------------|--|
| 2 | 34672626 | EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES | <i>"No Cumple con los requisitos de formación, el título Profesional y la Especialización no es acorde a las funciones de la vacante. No cumple con la experiencia requerida."</i> |
| 3 | 65757595 | MAYELY PERDOMO ROMERO | <i>"No cumple con la experiencia solicitada en la vacante."</i> |

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició de las Actuaciones Administrativas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, otorgándole a las aspirantes **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** y **MAYELY PERDOMO ROMERO** un término de diez (10) días hábiles para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo.

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

La CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** y **MAYELY PERDOMO ROMERO**, el contenido de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, así:

| NOMBRE DE LA ASPIRANTE | ACTO ADMINISTRATIVO | FECHA DE COMUNICACIÓN |
|--------------------------------|---|-------------------------|
| EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES | 20192120000854 del 31 de enero de 2019 | 8 de febrero de 2019 |
| MAYELY PERDOMO ROMERO | 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 | 5 de septiembre de 2019 |

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES: La aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado el 15 de febrero de 2019 con el número 20196000181052 en el que formuló la siguiente petición:

"(...) Al revisar el sistema SIMO, se constata que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria en relación con la experiencia asigna 19 meses y la exigida es de apenas seis (6) meses.

5. *La Comisión de Personal del Servicio Nacional de aprendizaje SENA de manera errada manifiesta que no cumpla con los requisitos de Formación y título profesional más aun cuando en los requisitos establecidos están el de administración, el cual anexe mi diploma como profesional en Administración de empresa y certificación de que había culminado mis estudios en derecho. También expresan que la Especialización en derechos humanos no es acorde a las funciones de la vacante. Es necesario precisar que el perfil del especialista en derechos humanos de la ESAP, adquiere conceptos, conocimientos y niveles de competencias necesarios que le permiten desarrollar un pensamiento analítico-estratégico, actitud de liderazgo, espíritu emprendedor y visión de futuro para el manejo de la problemática orientada a los Derechos Humanos y en la toma de decisiones innovadoras y creativas donde puede tener injerencia. La persona graduada proyecta compromiso con la sociedad y da respuesta a la manifiesta necesidad de desarrollo económico local, regional, nacional e internacional a través de diferentes procesos y de nuevas oportunidades que permitan contribuir al desarrollo de su comunidad". Dentro del plan de estudio establecido están asignaturas tales como: Enfoque sobre lo público, pensamiento administrativo público, organización estatal colombiana y pedagogía de los derechos humanos (se anexa documento de la especialización de la ESAP). Así las cosas, esta especialización está acorde con las funciones del cargo, adicional a esto la justificación dada por la Comisión de Personal es un concepto impreciso y sin estructura que no permite realmente ver la trazabilidad dada por ellos para excluir de forma ligera de la lista de elegible más cuando la Universidad de Medellín y la CNCS a través del SIMO aprueban los requisitos. (...)*

7.1 *En relación con la experiencia generada a partir del trabajo desempeñado como Administradora de empresas en FERRODISTRIBUCIONES BERMUDEZ del periodo laborado entre el 01/02/2007 al 31/08/2008, en la valoración efectuada por la Universidad de Medellín expresan que la experiencia es aportada con anterioridad al título, lo cual no es cierto, toda vez que conforme al título de profesional en Administración de Empresas otorgado por la Universidad Autónoma de Colombia este se dio el 28/04/2006; por tanto, debe tenerse en cuenta como desempeño profesional ya que labore en esta empresa con posterioridad al título profesional. (se anexa copia del diploma), lo que demuestra una grave omisión en la valoración idónea de los documentos aportados, y por ende un inevitable abuso de poder, que desborda la vulneración de mis derechos que se entienden afectados.*

7.2. *En relación con el trabajo como Jefe de la Oficina Adpostal es necesario precisar que para la fecha era técnico profesional y había terminado materias de mi carrera como administradora de empresas y que gran parte de este proceso laborar lo ejercí teniendo el título profesional; es decir a partir del 28 de abril de 2006 al 27 de diciembre de 2006 (Siete (7) meses y veintinueve (29) días titulada como profesional en Administración de Empresas.)*

Situaciones estas que no fueron debidamente valoradas y que en un ejercicio técnico – objetivo me hubieran otorgado un puntaje superior a los 35 PUNTOS publicados en el SIMO.

8. *La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120149775 de 17 de Octubre me otorgo un puntaje definitivo de 69.59 puntos, que me ubican en el segundo puesto de la lista.*

9. *El 6 de febrero de 2019, me notifican el auto No. CNCS 2019-2120000854 de 31 de enero de 2019, mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61524 de la convocatoria 436 de 2017.*

10. *El artículo tercero del auto mediante el cual se conforma la lista de elegibles, consagra lo regulado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que precisa lo siguiente:*

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

Es decir, consagra una norma de procedimiento y oportunidad administrativa, que determina la competencia funcional de la Comisión para modificar la lista de elegibles y/o excluir a los aspirantes del concurso, de ahí que la norma otorga cinco días que son preclusivos y comienzan a contarse a partir del 17 de octubre de 2018, fecha en que se publicó la lista de elegibles, lo que equivale a decir que la oportunidad administrativa para solicitar e iniciar el trámite de exclusión feneció el día 24 de Octubre de 2018, pues dentro de dicho tiempo no se generó ni la solicitud ni el trámite de actuación administrativa con fines de exclusión, lo que equivale a señalar que el acto administrativo 20192120000854 de 31 de enero de 2019, se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido por funcionario no competente y con violación del debido proceso al no aplicar en debida forma las normas procedimentales determinadas para la materia, ya señaladas entre otros vicios sustanciales y procesales.

De acuerdo con el inciso quinto del acápite de consideraciones del Auto mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de mérito convocatoria 436 de 2017, se señala como justificación a efectos de la exclusión pretendida que:

-No Cumple con los requisitos de formación.

-El título Profesional y el de Especialización no es acorde a las funciones de la vacante.

-No cumple con la experiencia requerida.

Elementos estos que hacen parte de la valoración de antecedentes a la luz del artículo 41 del acto de convocatoria, por lo cual, no resulta procedente, ni es dado a la comisión, ni a ningún tercero desconocer los resultados definitivos que han sido otorgados por la respectiva institución o universidad contratada para tal fin, de ahí que en su momento la Universidad de Medellín, verificó, valoró, calificó y otorgó el puntaje respectivo, que generó el derecho a ubicarme en el segundo lugar dentro de la lista de elegibles.

Sin lugar a dudas, las calificaciones efectuadas hacen parte de la lista de elegibles como un derecho cierto, indiscutible, en razón al principio de legalidad y que en tal medida no resulta susceptible de nueva valoración o verificación. Pese a ello, en renglones anteriores, procedí a efectuar un ejercicio demostrativo de que los requisitos aludidos, fueron cumplidos y calificados a entera cabalidad, de tal manera que no resulta procedente la solicitud de exclusión propuesta.

Así mismo, se tiene que la solicitud efectuada por la comisión de personal, desborda la competencia otorgada por el decreto ley 760 de 2005, que consagra que se puede solicitar la exclusión cuando: se ha comprobado que -Fui admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos-, lo que equivale a señalar que no debí cumplir con el artículo 21 de la convocatoria, puesto que al tenor del artículo 22 de la misma norma, se establece que el cumplimiento de dichos requisitos mínimos es la que genera el derecho de admisión al concurso.

Y en gracia de discusión, cumplí a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida en la convocatoria.

Por tanto, la justificación señalada como motivo para solicitar la exclusión resulta arbitraria, y viciada de abuso y desviación de poder y en tal medida. Me opongo a que se genere el trámite de actuación administrativa por vulneración al debido proceso.

Adicional a lo anterior, se tiene que la lista de elegibles adquirió firmeza el 6 de octubre de 2018 y por tanto, la competencia funcional para modificar la lista resulta improcedente a la luz del artículo 29 de la carta política de Colombia, si se tiene que la administración me notifica el acto administrativo de actuación para exclusión el día 6 de febrero de 2019.

Así las cosas, sírvase dejar sin efecto el auto mediante el cual se da inicio a la actuación administrativa por resultar lesivo de derechos ciertos e indiscutibles.

De otro lado, existe una falta de motivación por parte de la Comisión de Personal para solicitar con fines de exclusión la aplicación del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, que se evidencia y reafirma en el auto que da inicio a la actuación administrativa, vicio de nulidad que no resulta saneable y que impide ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción, alejándose de la realidad material y formalidades consagradas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Por tanto, solicito respetuosamente dejar sin efectos el auto No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019.”

4.2 MAYELY PERDOMO ROMERO: la aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción dejando fenecer el plazo otorgado en el Auto No. 20192120016914 del 20 de agosto de 2019.

6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014924 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** y **MAYELY PERDOMO ROMERO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61524** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria, se establecerá la procedencia de excluir o no a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

7. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61524.

El empleo denominado Profesional, Grado 9, con Código OPEC No. 61524, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

Dependencia: Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción y la Industria,
Municipio: Armenia

Propósito desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a lo dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad.
2. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
3. Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
4. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
5. Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

6. Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
7. Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
8. Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
9. Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
10. Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
11. Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
12. Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."

8. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Se procederá a analizar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para desempeñar para el empleo con Código OPEC No. 61524.

7.1 EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES.

La Comisión de personal del SENA formuló la solicitud de exclusión de la aspirante invocando la causal 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, porque considera que no acreditó la titulación requerida por el empleo y no cuenta con la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo identificado con el código OPEC No. 61524. Por lo anterior, CNSC centrará su análisis en el cumplimiento o no de este requisito. Para ello, tomará como referencia lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015: "la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", y el contenido del artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, el cual delimita la definición de experiencia profesional relacionada, al señalar que es "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Para determinar si la aspirante acreditó la experiencia profesional relacionada es necesario verificar que: i.) Cumpla con los meses de experiencia mínimos, que para este caso son 6; ii.) La experiencia acreditada sea posterior a la obtención del título profesional; y iii.) Las funciones desarrolladas sean similares en su naturaleza a las del empleo ofertado.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61524, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61524 | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|--|--|
| Estudio: " Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración ; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley. | *Título de especialista en derechos humanos otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 30 de octubre de 2015. *Título de administradora de empresas otorgado por la Fundación Universidad autónoma de Colombia el 15 de febrero de 2008 ¹ . |

¹ Allega matrícula profesional 35438 expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas adscrito al Ministerio Comercio Industria y Turismo la cual es válida de conformidad con el Decreto 2718 de 1984.

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61524 | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS |
|---|----------------------------|
| | |

Al analizar la documentación allegada por la aspirante se advierte que acreditó el título profesional en administración de empresas el cual se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento de administración previsto dentro de los requisitos de la OPEC, adicionalmente el empleo exige título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo, la señora Bermúdez certificó que es especialista en derechos humanos. Para establecer si esta titulación es válida para cumplir con el requisito de estudio se establece si es relacionado o no con las funciones del empleo, es pertinente señalar que el objetivo del programa de formación es "Contribuir a la formación integral de los profesionales de diferentes disciplinas en el campo de los Derechos Humanos para que promuevan su vigencia, con fundamento en los principios esenciales del Estado Social de Derecho.", finalidad que no guarda relación con el propósito principal del empleo el cual es la gestión de actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales, si bien los principios esenciales del estado social de derecho irradian la actuación de la administración, el conocimiento y el entendimiento de los mismos no puede considerarse como relacionados con coordinación, ejecución y supervisión de los procesos institucionales ya que su desarrollo es transversal a la actividad estatal.

Por lo anterior, la CNSC concluye que la aspirante no acredita el título de posgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del empleo con código OPEC 61524, por lo que deberá optar por la equivalencia prevista para el empleo, razón por la cual deberá acreditar 24 meses de experiencia profesional relacionada adicionales a los requisitos mínimos para satisfacer este requisito.

Siguiendo con el análisis planteado se procederá a verificar los documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo. Para ello se enlistarán los certificados aportados por la aspirante y se verificará que: i.) Sean posteriores a la obtención del título profesional ello es al 15 de febrero de 2008; y ii.) Que sean relacionados con las funciones del empleo con código OPEC 61524.

| ENTIDAD O EMPRESA QUE EMITE LA CERTIFICACION | DENOMINACION DEL EMPLEO | PERIODO | OBSERVACION |
|--|--|--|--|
| FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auxiliar Judicial Ad Honorem | Entre 24 de enero de 2017 y el 30 de agosto de 2017 | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas. |
| DEPARTAMENTO DEL CAUCA | Técnico Administrativo | 7 de enero de 2010 | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA- no puede ser tenido en cuenta por ser un empleo del nivel técnico. |
| INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES | Contratista de Prestación de Servicios Profesionales como Administradora de Empresas | Entre 5 de marzo de 2008 y el 8 de septiembre de 2008 | No cumple con las exigencias del artículo 19 Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, la certificación aportada no señala las funciones ejecutadas por lo que no indican las funciones desempeñadas |
| FERRODISDRIBU CIONES BERMUDEZ | Profesional en Administración de Empresas | Entre 1 de febrero de 2007 y el 31 de agosto de 2008 (19 meses y 7 días) | Cumple con los requisitos del artículo 17 del acuerdo compilatorio de la convocatoria |

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| ENTIDAD O EMPRESA QUE EMITE LA CERTIFICACION | DENOMINACION DEL EMPLEO | PERIODO | OBSERVACION |
|--|---|--|---|
| ADPOSTAL | Jefe Oficina Postal Nivel 5 Grado 14 | Entre 7 de abril de 2006 y el 27 de diciembre de 2006 | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas. |
| CRISAV LTDA | Secretaria | Entre 6 de noviembre de 2001 y el 6 de mayo de 2002 | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas. |
| FABRIQUINDIO | Auxiliar Contable | Entre el 30 de julio de 2001 y el 30 de octubre de 2001 | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas. |
| ICBF ZONAL SUR | Coordinadora Menor Trabajadora | Entre 28 de abril de 2000 y el 31 de julio de 2000 | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas. |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA | Prestación de Servicio Instructora SENA | Entre el 23 de octubre de 1999 y el 31 de diciembre de 1999. | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas. |
| IVAN BOTERO GOMEZ-IBG | Secretaria | Entre el 18 de junio de 1996 y el 15 de mayo de 1998 | De conformidad con el artículo 17 del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, esta certificación no puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional porque es anterior a la obtención del título profesional. Adicionalmente no cumple con las exigencias del artículo 19 del mencionado acuerdo al no contener funciones específicas. |

Luego del análisis de los documentos aportados por la aspirante, el estudio funcional solo se puede realizar con las actividades certificadas por FERRODISTRIBUCIONES BERMUDEZ, por lo que se procederá a confrontar las labores acreditadas con las funciones previstas para el empleo con código OPEC 61524 así:

| FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61524 | FUNCIONES ACREDITADAS POR LA ASPIRANTE |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos establecidos por la entidad. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional | <ul style="list-style-type: none"> Asesoramiento sobre diferentes actividades administrativas para optimización de los recursos técnicos, administrativos, humanos y financieros. Desarrollo de actividades de planeación, organización, dirección y control. |

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| | |
|---|--|
| <p>Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional. • Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad. • Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro. • Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional. • Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad. • Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección. • Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales. • Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad. • Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin. • Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada. | <ul style="list-style-type: none"> • Coordinar actividades del personal de la Ferreteria • Implementar estrategias de venta de los productos ofrecidos por la ferreteria • Participar y coordinar la implementación del sistema contables, financieros y administrativos. • Revisión, análisis y toma de decisiones administrativas basadas en los balances, estados de ganancias y pérdidas y demás información financiera. • Revisar, verificar los movimientos y registros contables, estados de cuentas, conciliaciones bancarias, cierres de cuentas y balances de comparación. • Llevar registro y control administrativo del presupuesto asignado a la unidad. • Efectuar Control y seguimiento a las actividades fiscales tales como: Revisión y coordinación para la Declaración y pago de los impuesto de IVA, Retención en la Fuente, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Renta y complementarios, entre otros. Como también el mantener actualizada la disponibilidad y cuentas para efectos del cierre contable del ejercicio fiscal. • Velar por el cumplimiento de la normatividad legal vigente que rige la actividad comercial y demás inherentes a la materia • Seguimiento y cobro de cartera (Deudores clientes). • Realización de pedidos y compras a proveedores • Manejo del efectivo dispuesto en caja. • Diseño de estrategias de comercialización de los productos • Efectuar procesos de importación de productos • Coordinar procesos de actividades archivísticas • Redactar documentos y atender a los clientes internos y externos • Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas |
|---|--|

Al confrontar las funciones aquí enlistadas, se observa afinidad entre las "actividades administrativas para optimización de los recursos técnicos, administrativos, humanos y financieros." Y la función asociada al empleo de "Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional" lo anterior en la medida que los procesos de optimización de recursos se encuentran dirigidos a alcanzar procesos de certificación que le permiten acceder a procesos de acreditación nacional e internacional bajo norma técnica.

Es pertinente recordar que la relación funcional no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas, la afinidad está dada por la ejecución de actividades dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recae su ejecución no presenta relación.

Sobre este particular es pertinente, traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo en donde sostuvo:

"El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar" (Subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61524 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

De lo anterior se desprende que el señor EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **61524**. No obstante, no le es suficiente para acreditar el tiempo de experiencia requerido para optar por la equivalencia aquí referenciada ya que solo acredita 19 meses y 7 días de experiencia relacionada y requiere de 30 meses para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 MAYELY PERDOMO ROMERO.

En atención a que la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje se fundamente en que la aspirante no cuenta con la experiencia relacionada exigida por el empleo identificado con el código Opec 61524, este despacho procederá a realizar el estudio funcional requerido, utilizando como parámetro de control artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

A continuación, se realizará el estudio funcional tomando como referencia las labores certificadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- quien da cuenta de la vinculación de la aspirante como contratista de prestación de servicios profesionales (Contrato N°820 del 08 de Febrero de 2017) en el periodo comprendido entre el entre el 09 de Febrero de 2017 y el 15 de septiembre de 2017.

| PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61524 | Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- |
|---|---|
| <p><i>Propósito del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad. • Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin. | <p>Contrato N°820 de 2017</p> <p>Obligaciones Específicas del Contrato: 1) Cuando la coordinación académica asilo disponga, el contratista deberá conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa para garantizar la integralidad en la formulación de proyectos formativos, entre otras, en los que las Coordinaciones académicas requieran su apoyo. 2) Atendiendo lineamientos de la coordinación académica, el contratista podrá participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y el reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objeto contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción. 3) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia en el proceso formativo tales como: Registro de los juicios evaluativos, Creación de rutas y asociación de aprendices, Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos; así mismo debe comunicar al Coordinador Académico oportunamente las anomalías, Inconsistencias, novedades de aprendizajes y hallazgos que se presenten en el registro de la información. 4) En caso de ser designado por la Coordinación Académica como gestor de proyectos deberá apoyar la programación y el seguimiento de la formación de proyectos. 5) Velar por el</p> |

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| | |
|--|--|
| PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61524 | Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- |
| | cuidado de los elementos que sean utilizados para cumplir con el objeto contractual. |

La aspirante acredita experticias relacionadas con el registro de información académica y el desarrollo de planes curriculares, labores afines con las actividades de "Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin." y de "Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad."

Así mismo, la aspirante acredita actividades de apoyo en la formulación de proyectos formativos, actividades afines con el propósito principal del empleo el cual es la ejecución de planes, programas y proyectos institucionales, por lo que la aspirante da cuenta de experticias que son de utilidad para el desarrollo del empleo.

Es pertinente recordar que la relación funcional no se configura por la simple coincidencia gramatical en la descripción de las actividades esenciales asignadas, la afinidad está dada por la ejecución de actividades dirigidas a obtener un objetivo común dentro de la estructura organizacional, toda vez que, si bien pueden ser presentadas funciones fieles en sus términos, el objeto sobre el que recae su ejecución no presenta relación.

Es necesario reiterar que los requisitos de la OPEC No. 61524 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

Sobre el tema en particular, es pertinente traer a colación lo sostenido por el Consejo de Estado el cual se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan al señalar que:

*"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. **Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares**" (Subrayado y negritas fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que el señor **MAYELY PERDOMO ROMERO CUMPLE** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código **OPEC No. 61524**.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **MAYELY PERDOMO ROMERO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **MAYELY PERDOMO ROMERO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA a la señora **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

| IDENTIFICACIÓN | NOMBRE | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------------|--------------------------------|------------------------|
| 34672626 | EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES | holarte2011@gmail.com |
| 65757595 | MAYELY PERDOMO ROMERO | miqueseqrera@gmail.com |

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de Marzo de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: José Pacheco

Revisó: Eduardo Avendaño 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10463 DE 2020
30-10-2020



20202120104635

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN No 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61524**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual la aspirante **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**, ocupó la **Segunda (2) posición**; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

A través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de la aspirante **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**, indicando:

"No Cumple con los requisitos de formación, el título Profesional y la Especialización no es acorde a las funciones de la vacante. No cumple con la experiencia requerida."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 08 de febrero de 2019.

La aspirante **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**: La aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado el 15 de febrero de 2019 con el número 20196000181052 en el que formuló la siguiente petición:

"(...) Al revisar el sistema SIMO, se constata que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria en relación con la experiencia asigna 19 meses y la exigida es de apenas seis (6) meses.

1. La Comisión de Personal del Servicio Nacional de aprendizaje SENA de manera errada manifiesta que no cumpla con los requisitos de Formación y título profesional más aun cuando en los requisitos establecidos están el de administración, el cual anexe mi diploma como profesional en Administración de empresa y certificación de que había culminado mis estudios en derecho. También expresan que la Especialización en derechos humanos no es acorde a las funciones de la vacante. Es necesario precisar que el perfil del especialista en derechos humanos de la ESAP, adquiere conceptos, conocimientos y niveles de competencias necesarios que le permiten desarrollar un pensamiento analítico-estratégico, actitud de liderazgo, espíritu emprendedor y visión de futuro para el manejo de la problemática orientada a los Derechos Humanos y en la toma de decisiones innovadoras y creativas donde puede tener injerencia. La persona graduada proyecta compromiso con la sociedad y da

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

respuesta a la manifiesta necesidad de desarrollo económico local, regional, nacional e internacional a través de diferentes procesos y de nuevas oportunidades que permitan contribuir al desarrollo de su comunidad". Dentro del plan de estudio establecido están asignaturas tales como: Enfoque sobre lo público, pensamiento administrativo público, organización estatal colombiana y **pedagogía** de los derechos humanos (se anexa documento de la especialización de la ESAP). Así las cosas, esta especialización está acorde con las funciones del cargo, adicional a esto la justificación dada por la Comisión de Personal es un concepto impreciso y sin estructura que no permite realmente ver la trazabilidad dada por ellos para excluir de forma ligera de la lista de elegible más cuando la Universidad de Medellín y la CNCS a través del SIMO aprueban los requisitos. (...)

(...)

7.1 En relación con la experiencia generada a partir del trabajo desempeñado como Administradora de empresas en FERRODISTRIBUCIONES BERMUDEZ del periodo laborado entre el 01/02/2007 al 31/08/2008, en la valoración efectuada por la Universidad de Medellín expresan que la experiencia es aportada con anterioridad al título, lo cual no es cierto, toda vez que conforme al título de profesional en Administración de Empresas otorgado por la Universidad Autónoma de Colombia este se dio el 28/04/2006; por tanto, debe tenerse en cuenta como desempeño profesional ya que labore en esta empresa con posterioridad al título profesional. (se anexa copia del diploma), lo que demuestra una grave omisión en la valoración idónea de los documentos aportados, y por ende un inevitable abuso de poder, que desborda la vulneración de mis derechos que se entienden afectados.

7.2. En relación con el trabajo como Jefe de la Oficina Adpostal es necesario precisar que para la fecha era técnico profesional y había terminado materias de mi carrera como administradora de empresas y que gran parte de este proceso laborar lo ejercí teniendo el título profesional; es decir a partir del 28 de abril de 2006 al 27 de diciembre de 2006 (Siete (7) meses y veintinueve (29) días titulada como profesional en Administración de Empresas.)

Situaciones estas que no fueron debidamente valoradas y que en un ejercicio técnico – objetivo me hubieran otorgado un puntaje superior a los 35 PUNTOS publicados en el SIMO.

8. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 20182120149775 de 17 de Octubre me otorgo un puntaje definitivo de 69.59 puntos, que me ubican en el segundo puesto de la lista.

9. El 6 de febrero de 2019, me notifican el auto No. CNSC 2019-2120000854 de 31 de enero de 2019, mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61524 de la convocatoria 436 de 2017.

10. El artículo tercero del auto mediante el cual se conforma la lista de elegibles, consagra lo regulado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que precisa lo siguiente:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

Es decir, consagra una norma de procedimiento y oportunidad administrativa, que determina la competencia funcional de la Comisión para modificar la lista de elegibles y/o excluir a los aspirantes del concurso, de ahí que la norma otorga cinco días que son preclusivos y comienzan a contarse a partir del 17 de octubre de 2018, fecha en que se publicó la lista de elegibles, lo que equivale a decir que la oportunidad administrativa para solicitar e iniciar el trámite de exclusión feneció el día 24 de Octubre de 2018, pues dentro de dicho tiempo no se generó ni la solicitud ni el trámite de actuación administrativa con fines de exclusión, lo que equivale a señalar que el acto administrativo 20192120000854 de 31 de enero de 2019, se encuentra viciado de nulidad por haber sido expedido por funcionario no competente y con violación del debido proceso al no aplicar en debida forma las normas procedimentales determinadas para la materia, ya señaladas entre otros vicios sustanciales y procesales.

De acuerdo con el inciso quinto del acápite de consideraciones del Auto mediante el cual se da inicio a una actuación administrativa dentro del concurso de mérito convocatoria 436 de 2017, se señala como justificación a efectos de la exclusión pretendida que:

-No Cumple con los requisitos de formación.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

-El título Profesional y el de Especialización no es acorde a las funciones de la vacante.

-No cumple con la experiencia requerida.

Elementos estos que hacen parte de la valoración de antecedentes a la luz del artículo 41 del acto de convocatoria, por lo cual, no resulta procedente, ni es dado a la comisión, ni a ningún tercero desconocer los resultados definitivos que han sido otorgados por la respectiva institución o universidad contratada para tal fin, de ahí que en su momento la Universidad de Medellín, verificó, valoró, calificó y otorgó el puntaje respectivo, que genero el derecho a ubicarme en el segundo lugar dentro de la lista de elegibles.

Sin lugar a dudas, las calificaciones efectuadas hacen parte de la lista de elegibles como un derecho cierto, indiscutible, en razón al principio de legalidad y que en tal medida no resulta susceptible de nueva valoración o verificación. Pese a ello, en renglones anteriores, procedí a efectuar un ejercicio demostrativo de que los requisitos aludidos, fueron cumplidos y calificados a entera cabalidad, de tal manera que no resulta procedente la solicitud de exclusión propuesta.

Así mismo, se tiene que la solicitud efectuada por la comisión de personal, desborda la competencia otorgada por el decreto ley 760 de 2005, que consagra que se puede solicitar al exclusión cuando: se ha comprobado que -Fui admitida al concurso sin reunir los requisito exigidos-, lo que equivale a señalar que no debí cumplir con el artículo 21 de la convocatoria, puesto que al tenor del artículo 22 de la misma norma, se establece que el cumplimiento de dichos requisitos mínimos es la que genera el derecho de admisión al concurso.

Y en gracia de discusión, cumplí a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida en la convocatoria.

Por tanto, la justificación señalada como motivo para solicitar la exclusión resulta arbitraria, y viciada de abuso y desviación de poder y en tal medida. Me opongo a que se genere el trámite de actuación administrativa por vulneración al debido proceso.

Adicional a lo anterior, se tiene que la lista de elegibles adquirió firmeza el 6 de octubre de 2018 y por tanto, la competencia funcional para modificar la lista resulta improcedente a la luz del artículo 29 de la carta política de Colombia, si se tiene que la administración me notifica el acto administrativo de actuación para exclusión el día 6 de febrero de 2019.

Así las cosas, sírvase dejar sin efecto el auto mediante el cual se da inicio a la actuación administrativa por resultar lesivo de derechos ciertos e indiscutibles.

De otro lado, existe una falta de motivación por parte de la Comisión de Personal para solicitar con fines de exclusión la aplicación del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, que se evidencia y reafirma en el auto que da inicio a la actuación administrativa, vicio de nulidad que no resulta saneable y que impide ejercer válidamente el derecho de defensa y contradicción, alejándose de la realidad material y formalidades consagradas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017. Por tanto, solicito respetuosamente dejar sin efectos el auto No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019. (...)"

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020** "Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", donde resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora MAYELY PERDOMO ROMERO, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a la señora **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

La **RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020**, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y notificada el 22 de mayo del 2020 al señor **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**.

La señora **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20206000459542 del 27 de marzo del 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

contenida en la **RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020**, solicitando revocar la el acto administrativo que antecede al manifestar que cumple con los requisitos previstos en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, **OPEC No. 61524**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.*
(Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES** fundamenta el recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

“(...)”

Por ello, resulta necesario traer a colación la Resolución No. CNSC- 20182120149775 del 17/10/2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 61524 denominado profesional Grado 2 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017. Al hacer observancia en la plataforma SIMO, y en la página de la CNSC, no se evidencia ningún acto administrativo de fecha anterior al 24 de octubre de 2018 (cinco días después de la Resolución No. CNSC- 20182120149775 del 17/10/2018) dispuesto por la Comisión de Personal del SENA que evidenciará tal solicitud. No obstante, con fecha del día 30 de julio de 2019 aparece un Aviso donde se informa sobre las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017. Aviso que resulta innecesario, improcedente y extemporáneo de acuerdo a la normatividad establecida para esta convocatoria y porque no decirlo, violatorio de los derechos al debido proceso, a la igualdad, el acceso a la carrera administrativa, entre otros.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Cabe señalar que al tener firmeza jurídica la lista de elegibles resulta un derecho cierto e indiscutibles; toda vez que esta, se dan conforme a los puntajes asignados después de haber surtidos todas y cada una de las etapas establecidas en la convocatoria; por ello, esta lista se hace inmodificable ya que ha sido publicada y se encuentra en firme.

Es importante recordar que el propósito de la lista de elegibles es organizar la información de los resultados del concurso, indicar quienes estamos llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de vacantes a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que hemos quedado los participantes según el puntaje. De no ser así, se estaría dejando de lado la estabilidad del acto administrativo; toda vez que, cuando se asigna un puntaje al finalizar cada etapa se expide un acto de carácter particular y concreto conforme a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen como se deben notificar los actos administrativo de carácter particular y concretos como es el caso de la Resolución No. CNSC-20182120149775 del 17/10/2018, la cual surte un efecto inmediato, directo y subjetivo para cada uno de los que la integramos dicha lista. Por ello, nos asisten derechos que no pueden ser modificados con base a decisiones arbitrarias, ajenas y desacatando la normatividad. No es viable que el SENA pretenda designar colocando en la posición que he ganado “mejor puntaje” a una persona que se encuentra en una posición inferior dentro de la lista de elegibles pues estaría agravando la situación y mis derechos al reconfigurar la lista sin existir un justo derecho, más aun cuando con anterioridad existe un proceso litigioso que busca que se determine una adecuada valoración de mi experiencia y mi formación académica.

Así las cosas, la lista de elegibles debe servir para nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargo público y el principio constitucional de mérito.

La comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, solicita a través de la Resolución 4282 del 04 de marzo de 2020- 20202120042825, la exclusión de la lista de elegible argumentando que no cumplo con los requisitos exigidos de experiencia ni de formación para el cargo de profesional Grado 2 identificado con el código OPEC No. 61524.

En aras de adentrarse no sólo en la convocatoria 436 de 2017 sino, en la razón de ser de esta entidad “Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, debemos conocer la misión, la visión, los valores, la internacionalización, los aliados estratégicos, el plan estratégico y el sistema integral de gestión que generan una unidad de los componentes de funcionalidad institucional; así como también, determinar LA CORRELACIÓN de estos con el propósito del cargo profesional Grado 2 y la RECIPROCIDAD de la experiencia y la formación para el apropiado desempeño de las funciones previstas.

En la medida en que se me excluye sin razón, pues mis profesiones (ADMINSITRADORA DE EMPRESA, ABOGADA Y ESPECIALISTA EN DDHH), son profesiones sociales que cuentan con estudios equivalentes válidos para ejercer el cargo de profesional grado 2, también tienen una relación de conexidad directa, clara e inequívoca con las funciones propias del cargo. En este orden, el SENA antes de sacar el cargo a concurso debió verificar que los programas curriculares tengan una relación intrínseca con las funciones asignadas, pues sólo así se respeta el criterio de idoneidad y afinidad que no tuvo en cuenta para regular los requisitos exigidos.

Sólo así, podemos determinar si las consideraciones expuestas en la Resolución 4282 van acorde con las exigencias planteadas. Pues estos son los pilares plasmados por la entidad, lo cual nos permiten esgrimir cual es el verdadero espíritu del SENA para el desarrollo social. Es así como en la MISION podemos vivenciar que “El SENA está encargado de cumplir la función que le corresponde

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 2019212000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país (Ley 119/1994). Así mismo, en su VISION determina que “el año 2022 el SENA se consolidará como una entidad referente de formación integral para el trabajo, por su aporte a la empleabilidad, el emprendimiento y la equidad, que atiende con pertinencia y calidad las necesidades productivas y sociales del país.”

El SENA, en el proceso de generar sinergia en diferentes campos como el tecnológico, académico, de conocimiento, hace alianzas con organismos internacionales, multinacionales, ONGs, etc. con el propósito de proponer y ejecutar proyectos de cooperación, alianzas para la certificación internacional, movilidad internacional para su comunidad educativa, lograr alianza para la transferencia de conocimiento internacional y el liderazgo institucional. También cuenta con una formación presencial y formación virtual, una agencia de empleo, un fondo de emprendimiento y certificaciones de competencias laborales.

Dentro de su sistema de procesos y procedimiento cuenta con un enfoque centrado en las personas, en resultados, la integralidad de la gestión y la simplificación por medio del Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol –SIGA.

Ahora que hemos realizado un esbozo de los atributos propios de esta entidad debemos conocer que el propósito del cargo al cual convoque es Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación.

Precisamente, cuando decidí convocarme para el cargo profesional grado 2 revise con acatamiento a los requisitos si podía inscribirme, teniendo en cuenta que el componente relevante es el programa de formación por competencias. Por ello revisando las directrices del Ministerio de Educación Nacional en donde se busca desarrollo curricular por competencias basado en el estudio socioeconómico del contexto, análisis de los sectores productivos, caracterización ocupacional, identificación de áreas y figuras profesionales, identificación de perfiles de egreso y ocupacionales como también el proceso de identificar las funciones que tienen que desarrollar los individuos para satisfacer las misiones de una organización y analizar estas funciones desglosándolas en un proceso que va de lo general a lo particular y sigue la lógica de "causa-efecto" ó "problema solución" hasta que se describan con suficiente detalle para poder ser utilizadas como estándares profesionales aplicables en diversos contextos del mundo del trabajo.

Ahora bien, la comunidad educativa del SENA está dada en parte por los estudiantes que en su gran mayoría obedecen a unas dinámicas sociales incluyentes y regladas por los derechos civiles y colectivos que les asisten; así pues, para desarrollar las actividades de los planes, programas y proyectos institucionales se debe contar con la debida aplicación normatividad para cada grupo poblacional., me explicó: Si se va desarrollar un plan estratégicos y se evidencia que hay personas dentro de esta comunidad educativa que posean capacidades diversas (discapacidad) se debe establecer lineamientos que conduzcan a garantizar tales derechos.

Por ello, cuando a través de la CNSC, expresan que no cumplo con los requisitos exigidos, hago observancia al perfil de mi pregrado en derecho y a mi especialización en derechos humanos y puedo evidenciar que si se acata lo establecido en nuestra Constitución Política en el artículo 123 expresa que “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.” Lo que determina que en el caso de los servidores debemos conocer la normatividad para el buen desempeño de nuestras funciones; toda vez que, nos debemos a la sujeción de la ley. De otro lado, se debe recordar que el derecho hace parte de las ciencias sociales; pues las normas están dadas para regular y proteger a las personas, grupo y sectores socioeconómicos entre otros, lo cual va de la mano con la misión institucional del SENA que propende por el desarrollo social.

La especialización de derechos humanos diseñada por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP determina dentro del perfil expresa que “quienes aspiran a ingresar al programa de Especialización en Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública deben contar con características tales como tener compromiso con el mejoramiento de la calidad de vida, la sostenibilidad del medio ambiente, del desarrollo físico, intelectual y espiritual de la sociedad; con una actitud proactiva para liderar procesos investigativos que contribuyan a la transformación social del país, con un espíritu disciplinado y emprendedor que le permita liderar sus procesos educativos con abnegación y calidad, proyectando su capacidad de análisis, crítica y argumentación con buen desempeño tanto de su expresión oral y escrita (en la lengua materna como en un idioma extranjero)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

como en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (NTICs) y debe ser una persona con mente abierta a los diferentes desafíos que traen consigo las tendencias mundiales y culturales en cuanto a los Derechos Humanos y en consecuencia en la toma de decisiones, la solución de problemas y el trabajo en equipo”.

Dentro las asignaturas contempladas en esta especialización están: Políticas públicas y derechos humanos, organización estatal colombiano, pensamiento administrativo público, DIH, etc; Lo cual va muy acorde a lo que aborda el SENA a través de sus pilares estratégicos y con el propósito del cargo profesional Grado 2.

También contempla que quien se profesionaliza en Especialización en Derechos Humanos de la ESAP adquiere los conceptos, conocimientos y niveles de competencia necesarios que le permiten desarrollar un pensamiento analítico-estratégico, actitudes de liderazgo, espíritu emprendedor y visión de futuro para el manejo de la problemática orientada a los Derechos Humanos y en la toma de decisiones innovadoras y creativas donde pueda tener injerencia.

En este sentido la persona graduada proyecta su compromiso con la sociedad y da respuesta a la necesidad del desarrollo económico local, regional, nacional e internacional a través de diferentes procesos y de nuevas oportunidades que permitan contribuir al desarrollo de su comunidad.

Por lo antes expuesto ante la interrelación existente entre mi formación profesional, el propósito del cargo y los componentes misionales institucionales del SENA, no entiendo porque de forma grácil dieron un de 2017.

Ahora bien, si en los requisitos exigidos para el cargo profesional grado 2 especifica que el título profesional debe ser en la disciplina del núcleo básico de conocimiento y para ello aporto el título profesional en administración de empresas, como también el título como técnico profesional en administración y mercadotecnia. Adicional presento certificación de terminación de materias de derecho otorgado por la facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, donde en la misión del programa determina “Educar con calidad académica para formar profesionales del derecho, conocedores de la realidad social, política y jurídica de su entorno local, nacional y global, que lideren con su espíritu emprendedor, ética y responsabilidad social, la construcción de una sociedad justa, democrática y en paz”. En ese orden en el proyecto educativo en su objetivo general plantea “educar con calidad para formar profesionales idóneos en el ejercicio de la abogacía altamente comprometidos con el respeto a los derechos humanos y las instituciones jurídicas que posean excelentes capacidades argumentativas, interpretativas y propositivas en las diversas facetas del campo jurídico, poseedor de un espíritu crítico y dinámico, capaces de emprender la solución de problemas sociales, políticos, económicos y jurídicos, inspirados en los principios y valores institucionales y dado el caso con el apoyo de otras disciplinas. (se anexa copia del programa de derecho de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca). La sentencia C-505/14 dispone en un aparte lo siguiente “Es importante anotar que cuando una entidad autorizada por el Estado otorga un determinado título, se presume que la persona reúne los requisitos de idoneidad y competencia en el área de conocimiento de que se trate.

Por ello, cuando el legislador regula el ejercicio de la profesión u oficio a través de títulos de idoneidad, le está vedado imponer condiciones exageradas o poco razonables que anulen el derecho a ejercer la profesión y el trabajo, como el acceso a cargos públicos, caso este en el que el legislador también debe observar la proporcionalidad y objetividad cuando regula las exigencias para acceder a los mismos”.

Así las cosas la ciencia política y el derecho establecen una relación entre el poder y el derecho, siendo así el poder regulado a través de normas que contemplan aspectos individuales y colectivos como es el caso que nos ocupa, donde se dispone crear planes, programas, proyectos y demás actividades encaminadas al cumplimiento de un propósito específico dentro del marco social del SENA.

Así mismo, en la convocatoria determina de forma genérica e incluyente títulos en la modalidad de posgrado en la modalidad de especialización en aras relacionadas con las funciones del empleo, así pues y conforme a la relación directa existente entre mi titulación profesional y especialización se denota que existe una convergencia enorme en razón a las funciones del cargo; pues al no especificar taxativamente y al darle un análisis a las funciones, estarían por parte de la CNSC y el SENA en una posición facultativa y discriminatoria, pues el no incluir con claridad las profesiones y especializaciones da al postulante determinar si su profesión puede cumplir con los requisitos, cuando se observa de manera integrar el perfil de la carrera (s) y/o especialización, las funciones del cargo, el propósito y la entidad en la cual se va a ejercer; pues al no describir con exactitud las profesiones o especializaciones genera una situación indeterminada y ambigüedad .

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Más aun cuando el cargo dispuesto tiene un contenido social, da la posibilidad no solo de conocimientos en administración para realizar los planes, programas y proyectos, y demás actividades dispuestas; sino el interrelacionamiento con la comunidad educativa- SENA. Por ello traigo a colación la sentencia C-505/14 en uno de sus apartes expresa "la afinidad no debe examinarse de cara a una profesión en particular, sino a las funciones previstas para el ejercicio del cargo, pues de otro modo se consagraría una restricción injustificada y por esa vía atentatoria de los derechos a la igualdad y al acceso a la función pública de los posibles aspirantes que tengan otro título profesional pero cuenten con la formación profesional necesaria para el desempeño del empleo.

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C- 226 de 1994[38], consideró que la exclusión de todo profesional diferente al bacteriólogo para la dirección de laboratorios no tiene fundamento constitucional, ya que, según expuso, existen otros profesionales igualmente idóneos para realizar las labores que menciona el texto acusado. Indicó, que esta exclusión impedía que otras personas competentes en el área de la salud, en química, en biología, entre otras, realizaran gran parte de las labores propias de sus áreas de trabajo. La Corte encontró irrazonable la exclusión establecida por la ley puesto que si el fin de la norma era reglamentar la actividad de bacteriólogo para controlar los riesgos que eventualmente implicaba el ejercicio de la carrera y la dirección científica de laboratorios clínicos o industriales, no había conexión con la exclusión realizada frente a otros profesionales altamente calificados para desempeñar dicha actividad.

Es desestimulante para uno como madre cabeza de familia tener los conocimientos, tener la experiencia y estudiar para ser la primera lograrlo con una puntuación de la prueba escrita con 77.55 en la prueba sobre competencias básicas y funcionales y 80.31 en la prueba sobre competencias comportamentales. No obstante, observando la lista de elegible y comparando con el nivel de formación de la señora ADRIANA MARTINEZ CASTILLO establecido en la página del SIGEP se logra evidencias que cuenta con la siguiente titulación, por ello me dispongo a realizar un cuadro comparativo para que se denote la inconsistencia presentada dentro de este proceso:

| Cargo | Entidad | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|--------------------------------|---|--------------|------------|
| Empresa de empresa privada | CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO | 07/11/2012 | Actual |
| Subgerente Administrativa y FI | VIVA OPERADOR LOGÍSTICO S.A.S | 25/07/2011 | 31/03/2013 |
| ADMINISTRADORA | EDIFICIO CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDIO - COOPERATIVA DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL QUINDIO "COOPERAR LTDA" | 01/11/2005 | 13/12/2010 |
| GERENTE | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE ARMENIA TELEARMENIA S.A. E.S.P | 14/05/2004 | 31/06/2006 |
| Auxiliar Administrativo 10 | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE ARMENIA TELEARMENIA S.A. E.S.P | 01/08/1990 | 13/08/2003 |

En relación con el desempeño profesional es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, esta es adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. En mi caso termine materias conforme al pensum académico en diciembre de 2003 y me otorgaron mi titulación el día 28 de abril de 2006 como consta en el Acta No. 4739 diploma No. 16483 expedida por la Universidad Autónoma de Colombia y la tarjeta profesional como Administradora el día 15 de febrero de 2008.

Así las cosas, resulta improcedente no tener en cuenta mi experiencia laboral como Jefe De La Oficina Postal, como administradora de empresa en El ISS y Ferrodistribuciones Bermúdez y demás experiencias, que hoy me hacen establecer con certeza, honestidad y convicción que puedo desempeñar a cabalidad y con la idoneidad propia de un funcionario público responsable, garante de los derechos, para brindar un servicio que contribuya al logro de objetivos y en especial de la misión de la entidad.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 2019212000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Así mismo, reitero que cumplo con los requisitos requeridos para el cargo de profesional grado 1 tanto de formación como de experiencia laboral, toda vez que el requisito exigido son de seis meses y este lo tengo. A fin de mostrar mi idoneidad, y mi experiencia material con los procesos en los planes puede hacer observancia al plan de desarrollo en la página 7 donde hice parte del comité técnico de la secretaria de Gobierno y Participación el cual adjuntaré a este recurso, como prueba que soy una empleada idónea para ejercer en el SENA el cargo de profesional Grado 2.

De acuerdo con lo anterior, el aspirante **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**, solicitó a la CNSC:

Sírvase revocar la Resolución mediante la cual se me excluye de la lista de elegibles, por considerar que dicha exclusión además de resultar arbitraria, vulnera los principios y derechos fundamentales al debido proceso, y resulta contentivo de vicios de nulidad por actuar sin competencia, abuso y desviación de poder, falsa motivación, entre otros.

En consecuencia, confírmese la firmeza de la lista de elegibles con todos los derechos que resultan de la misma a mi favor, mientras no sea declarada nula por autoridad competente.”

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)”*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

En atención a los cuestionamientos hechos por la recurrente, en primer término el Despacho pasa a referirse sobre el procedimiento para la presentación de la solicitud de exclusión.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO” el cual es la herramienta Informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concursos de méritos que se adelantan por esta entidad, presentó solicitud de exclusión el día 02 de noviembre del 2018, encontrándose en los términos establecidos en el artículo tercero¹ de la **Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018**, por la cual se conformó Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61524**, en la medida que la misma se publicó el 26 de octubre de 2018, de la actuación desplegada por la Comisión de Personal da cuenta la siguiente imagen:

¹ ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos...

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

| No. Reclamación | Fecha de Registro | Estado | Tipo |
|-----------------|-------------------|--------|----------------|
| 172685782 | 2018-11-02 | Creada | Lista Elegible |

Observando que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, la CNSC aplicó el procedimiento definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, que contempla:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al interesado, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 13 del documento compilatorio del Acuerdo de Convocatoria indicó:

"(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"

De acuerdo a lo anterior, es claro que las solicitudes de exclusión están reglamentadas por el Acuerdo General de la Convocatoria, situación de la cual, la aspirante tuvo conocimiento previo al ingreso al proceso de selección y aceptó todas las condiciones contenidas, por lo que los aspirantes son conocedores de todos los procesos reglamentarios de la convocatoria, aunado a lo anterior se afirma que la solicitud de exclusión fue presentada en términos, tal como fue ilustrado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de "razón suficiente", por lo que la motivación del Auto de trámite presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Sobre la firmeza de la lista de elegibles, la corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración², lo dicho no aplica para la recurrente, toda vez que la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018**, solo ha cobrado firmeza para la aspirante que ocupó la primera posición, por lo que no es cierto que le asista un derecho que no pueda ser modificado.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 61524** establece como requisito mínimo de estudio y experiencia:

*"(...) **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

Equivalencia de estudio: "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea aún con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y

² sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Experiencia: seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
(...)"

La aspirante **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**, aportó para el cumplimiento del requisito de estudio los siguientes documentos:

* Título de especialista en derechos humanos otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 30 de octubre de 2015.

* Título de administradora de empresas otorgado por la Fundación Universidad autónoma de Colombia el 15 de febrero de 2008³.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 61524**.

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA se centran en atacar el requisito de estudio y experiencia solicitado por el empleo.

Con relación al título de especialización exigido por el empleo objeto de estudio, el cual debe estar relacionado con las funciones del empleo, le asiste razón a la recurrente toda vez que el perfil profesional de Especialista en Derechos Humanos extraído de la página web de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, prevé que: "se proyectará como una persona profesional con visión global y sistemática en los Derechos Humanos demostrando una comprensión del entorno a través del reconocimiento e interacción de los distintos contextos económico-financieros, político-jurídicos, geográfico-culturales y tecnológicos dentro de una perspectiva global⁴".

La comprensión del entorno y la interacción con el contexto económico-financiero le da el conocimiento requerido en las funciones y el propósito del empleo el cual consiste en desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

Por lo anterior, la CNSC concluye que la aspirante acredita el título de posgrado en la modalidad de especialización **relacionado con las funciones del empleo con código OPEC 61524**.

En atención al cumplimiento del requisito de experiencia, resulta improcedente tener en cuenta la experiencia certificada por el ISS, toda vez que esta No cumple con las exigencias del artículo 19⁵ del Documento compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 436 de 2017 - SENA, la certificación aportada no señala las funciones ejecutadas por lo que no se puede establecer una relación con las del empleo ofertado, tal como figura a continuación:

³ Allega matricula profesional 35438 expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas adscrito al Ministerio Comercio Industria y Turismo la cual es válida de conformidad con el Decreto 2718 de 1984.

⁴ <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/especializacion-derechos-humanos/>

⁵ Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:
(...)

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN No 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA



CONSTANCIA

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
ISS SECCIONAL CAUCA

HACE CONSTAR:

Que el Señor(a) **EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía N°34.672.626, presta sus servicios mediante contratos de prestación de servicios profesionales como Administradora de Empresas en el ISS Seccional Cauca, desde el 5 de marzo de 2008, estando vigente el Contrato No. 5000003075, con honorarios mensuales por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHO PESOS (\$1.626.008,00)M/CTE.

Se firma en Popayán, a los ocho (8) días del mes septiembre del año dos mil ocho (2008)


VLADIMIR ERNESTO MEDINA VASQUEZ
Jefe Departamento Recursos Humanos
ISS Seccional Cauca

Abs.

De otra parte, analizado el certificado emitido por FERRODISTRIBUCIONES BERMÚDEZ, se observa afinidad entre las “*actividades administrativas para optimización de los recursos técnicos, administrativos, humanos y financieros*” y la función asociada al empleo de: “*Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional*”, lo anterior en la medida que los procesos de optimización de recursos se encuentran dirigidos a alcanzar procesos de certificación que le permiten acceder a procesos de acreditación nacional e internacional bajo norma técnica.

De lo anterior se desprende que la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **61524**, toda vez que acredita diecinueve (19) meses y siete (7) días de experiencia relacionada tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo de exigido el cual es de seis (6) meses.

Conforme a lo expuesto, se observa que le asiste razón a la recurrente, motivo por el cual se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. No 4282 DE 2020**, al encontrar razón en el recurso interpuesto por la señora **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES** con relación al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el empleo denominado **Profesional, Código 3010, Grado 2**, ofertado bajo el código **OPEC No. 61524**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la **Resolución No. 4282 de 2020** y en consecuencia **No Excluir** a la señora **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018**, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la aspirante **EDIT PATRICIA BERMÚDEZ MENESES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección patycobe@yahoo.es.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA** Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Pedro Gil
Revisó: Miguel Ardila



Radicado N°. 20213200129362

25 - 01 - 2021 10:27:15 Anexos: 1

Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: EDIT PATRI BERMUDEZ

Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.<http://www.cnsc.gov.co>

Código de verificación: 89e06

Popayán, Cauca, 25 de Enero de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : SOLICITUD RELACIÓN DE LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS, NO OFERTADOS Y CREADOS POR EL SENA CON POSTERIOR A LA CONVOCATORIA 436 D

Solicitar relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados y creados por El SENA con posterior a la convocatoria 436 De 2017 a nivel nacional.

SEGUNDO: Con posteriormente a esta información ordenar mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria.

TERCERO: De acuerdo al cargo con código OPEC No. 61524, denominado Profesional Grado 2, y cumplido lo anterior, y de ser procedente, en el marco de sus competencias Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de aprendizaje SENA, previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, consolide una lista de elegibles para ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo referido, con los núcleos de conocimiento dispuestos, con el fin de acceder a los nuevos cargos creados.

Esta petición la realizó con base en la Ley 1755 de 2015 para que sea contestada de fondo y conforme a preceptuado en ella.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. derecho de petición SENA.docx sha1sum: 7610225885609be689b916166844df6f60f6b497

Tema:- Derecho de Petición / Solicitar información / Información sobre Convocatorias en desarrollo / 0436 - 0436 de 2017_Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) /

Atentamente,

EDIT PATRICIA BERMUDEZ

C.C. 34672626

carrera 10 A 1n 14 POPAYÁN, CAUCA.

COLOMBIA

Tel. 3122768028-8398281

patycobe@yahoo.es



Verifique su solicitud, escaneando el QR

Popayán, 08 de Julio de 2021

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC (20213200129362) Y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Correo electrónico: comisiondepersonal@sena.edu.co,
pmora@sena.edu.co, relacioneslaborales@sena.edu.co,
ehrodriguezl@sena.edu.co

Bogota D.C.

Asunto: Solicitud relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados y creados por el SENA con posterior a la convocatoria 436 De 2017 como también los generados por pensión de funcionarios, renunciadas y/o fallecimiento a nivel nacional con su respectiva OPEC e identificador de planta de personal y los procesos del área relacionados con el OPEC 61564 y Ordenar mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles.

EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No **34672626** y domiciliado en el Municipio de Popayán, Cauca, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito precisar los

HECHOS

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 10463 del 30/10/2020 se me repone la decisión contenida en la Resolución No. 4282 de 2020 y en consecuencia no excluir de la lista de elegibles de conformidad y adoptada mediante la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 del proceso adelantado a través de la convocatoria No. 436 de 2017 por el SENA.

SEGUNDO: Que de acuerdo con la convocatoria descrita me postule al cargo con código OPEC No. 61524, denominado Profesional, Grado 2, en la cual ocupe la segunda (2) posición. No obstante, de haber obtenido en la prueba el mejor puntaje y haberse efectuado una mala revisión de mi experiencia profesional y de mis estudios no he sido nombrada.

TERCERO: Participo y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL, ocupando el SEGUNDO Lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 61524, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, EL SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019. Además, que la CNSC, declaró desierto varios cargos con la denominación PROFESIONAL, GRADO 2, con los cuales presento similitud funcional, y que con posterioridad hayan quedado vacantes o creado cargo similar al cargo que me postulé en la convocatoria 436 de 2017.

CUARTO: Teniendo en cuenta que actualmente integro la lista de elegibles y no he sido nombrado en el periodo de prueba, mi derecho no ha sido consolidado, motivo por el cual, me es aplicable la Ley 1960 de 2019.

QUINTO: En atención a los valores éticos y compromisos institucionales del SENA y en especial en el acatamiento de los valores de honestidad, diligencia y justicia, se requiere que la información solicitada y dada por el área de talento humano y el área de nómina se dé conforme a los cargos relacionados con la denominación profesional grado 2 o equivalentes. Pues, en la anterior petición lo solicite y no fue brindada. No obstante, agradezco el actuar de los profesionales de estas dependencias por su transparencia y compromiso con la información.

RAZONES DE DERECHO

Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

Ley 909 de 2004 3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. *Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva*

escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006

Decreto 815 de 2018 5. Sentencia T 340 de 2020 6. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito la relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados y creados por El SENA con posterior a la convocatoria 436 De 2017, como también los generados por haberse pensionados los funcionarios, renuncias y/o fallecimiento a nivel nacional con su respectiva OPEC e identificador de planta de personal y los procesos del área relacionados con el OPEC 61564 dada por la dependencia de talento humano o por el área que haga sus veces.

SEGUNDO: En relación con lo requerido en la pretensión primera se solicita al área de nómina emanar la relación de los cargos existentes en provisionalidad y en carrera con denominación Profesional Grado 2. Lo anterior para poder determinar de forma objetiva las vacantes disponibles y equivalentes con el cargo para una revisión minuciosa sobre esta situación para determinar la similitud existente y reportada.

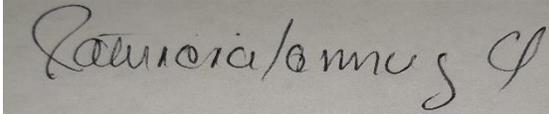
TERCERO: Ordenar mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria.

CUARTO: Contestar de fondo y remitir lo solicitado en cada una de las pretensiones estipuladas en esta petición. Esta petición la realizó con base en la Ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIÓN

En la dirección Carrera 10 No. 1-06, Barrio Modelo Popayán, correo electrónico patycobe@yahoo.es, celular 3122768028, fijo 8398281

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'Patricia Bermudez Menezes' written in a cursive style.

EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES

CC 34672626 de Patía

Copia: Procuraduría Regional del Cauca, correo electrónico:

regional.cauca@procuraduria.gov.co



patricia bermudez <editpatriciab@gmail.com>

Fw: Respuesta Ciudadana 92021057796 a PROCESOS/DEMANDAS No. 7-2021-198557

patricia bermudez <patycobe@yahoo.es>
Para: patricia bermudez <editpatriciab@gmail.com>

26 de julio de 2021, 9:15

----- Mensaje reenviado -----

De: servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>

Para: "aaguilar@procuraduria.gov.co" <aaguilar@procuraduria.gov.co>

CC: "notifica.sciudadano@sena.edu.co" <notifica.sciudadano@sena.edu.co>; "patycobe@yahoo.es" <patycobe@yahoo.es>; "luytorres@sena.edu.co" <luytorres@sena.edu.co>; "jablancob@sena.edu.co" <jablancob@sena.edu.co>; "scontrerasa@sena.edu.co" <scontrerasa@sena.edu.co>; "grupoadmondocumentos@sena.edu.co" <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>; "relacioneslaborales@sena.edu.co" <relacioneslaborales@sena.edu.co>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 17:35:19 GMT-5

Asunto: Respuesta Ciudadana 92021057796 a PROCESOS/DEMANDAS No. 7-2021-198557

Apreciado Aura Maria Aguilar Burbano

Se ha emitido respuesta a PROCESOS/DEMANDAS con radicado 7-2021-198557

| | |
|---------------------------|----------------|
| Radicado Respuesta | 92021057796 |
| N.I.S. | 2021-01-251862 |

1-2021

Bogotá D.C.,

Señora
EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES
patycobe@yahoo.es
Doctora
Aura Maria Aguilar Burbano
PROCURADURÍA REGIONAL CAUCA
aaguilar@procuraduria.gov.co

Asunto: Procuraduría: Control de Gestión- IUS 2021-362248

Respetada Señora Edit Patricia Bermúdez Meneses:

En atención al derecho de petición presentado con el radicado No. 7-2021-198557, por medio del cual solicita la relación de los cargos desiertos, no ofertados y creados por el SENA posterior a la convocatoria 436 de 2019 relacionados con el OPEC 61524, y de los existentes en provisionalidad y en carrera con denominación Profesional Grado 2. También solicita el nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles en un empleo vacante no convocado o surgido con posterioridad a la convocatoria. De manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

1. Uso de listas de elegibles Convocatoria No. 436 de 2017

Con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.

Sobre el caso en cuestión, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, señala:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

De esta forma, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 en el marco del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.
2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, el Comisionado Fridole Ballén Duque en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;”

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;” (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...). (el destacado es del texto original).

1. Caso concreto - Lista de Elegibles OPEC 61524

La CNSC expidió la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Grado 02, perteneciente al proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL-CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTIÓN ACADÉMICA, ubicada en el Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción e industria de la Regional Quindío-Armenia y reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código 61524.

Esta vacante fue provista con el nombramiento en periodo de prueba de la elegible Adriana Maritza Vanegas Castillo. La provisión de estas vacantes se hizo de acuerdo con el orden de elegibilidad establecido por la CNSC. En dicha lista de elegibles aparece su nombre en el segundo puesto.

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el SENA reportó las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, por tal razón, corresponde a la CNSC emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio, teniendo en consideración la vigencia de las listas.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que actualmente en la planta de personal, NO existe una vacante surgida con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017 (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 61524, el cual se denomina Profesional Grado 02, ubicada en Armenia-Quindío con el propósito, funciones y requisitos del proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL-CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTIÓN ACADÉMICA, por consiguiente, en el caso en cuestión no se cumplen con los presupuestos, establecidos en el Criterio Unificado del 16

de enero de 2020:

1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.
2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

En virtud de lo expuesto, no se cumplen los parámetros definidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para el uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 61524 de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Le allego en Excel la relación de los cargos profesional grado 02 con área temática GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL-CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTIÓN ACADÉMICA, que se encuentran vacantes, desiertos, con nombramiento provisional, encargo o surgidos con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 que no están provistos por servidor público en carrera administrativa. Le hago precisión que los cargos vacantes son susceptibles de Uso de Listas de Elegibles previa autorización de la CNSC o de convocatoria para nuevo concurso por parte de ésta misma entidad

Cordial saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General
Dirección General
Calle 57 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154
jablancob@sena.edu.co

cc. aaguilar@procuraduria.gov.co

NIS 2021-01-251862

Anexo cuadro excel

Elaboró Luz Yaneth Torres Gordillo, Abogada Contratista Grupo Relaciones Laborales

Atentamente,



Grupo Administración De Documentos

servicioalciudadano@sena.edu.co –
grupoadmondocumentos@sena.edu.co
5461500
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

 www.sena.edu.co
@SENAcomunica

7 adjuntos



IMAGE003.PNG 01-MAIL-Anexos Externos - 2021-01-251862-15-07-2021.png
21K

IMAGE002.PNG 01-MAIL-Anexos Externos - 2021-01-251862-15-07-2021.png
21K



 **C.E.(FRM)-7-2021-198557-(1)-15-07-2021-12021-CAMILO ANDRES PORTILLO PICO-OFIC.html**
75K

 **R.E.(FRM) - 9-2021-057796-(1)- AURA MARIA AGUILAR BURBANO PROCURADURIA CONT.html**
59K

CARGOS PG02 CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CA 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS 2.xls
3828K

E-2021-362248.PDF 01-MAIL-Anexos Externos - 2021-01-251862-15-07-2021.pdf
212K

 **01-MAIL-Recibidos Externos Radicado No. 7-2021-198557 Regional 1 - 15-07-202.htm**
55K

Popayán, 07 de junio de 2022

Doctora

YEIMI NATALIA PERAZA

Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
Dirección General Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Correo electrónico: yperaza@sena.edu.co
Bogotá D.C.

Doctor

HERNANDO RAMIREZ DULCEY

Director Regional Cauca
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Correo electrónico: harmirezd@sena.edu.co
Popayán

Doctor

WILSON MONROY MORA

Director de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá D.C.

Doctora

IRMA RUIZ

Gerente de la Convocatoria No. 436
Comisión Nacional del Servicio Civil
Bogotá

Asunto: Derecho de Petición

EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, Identificada con cédula de ciudadanía No. 34672626 de Patía-Cauca, actuando en nombre propio, invocando el artículo 23 de la Constitución Política, acudo ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, para solicitar de la manera más comedida y respetuosa lo siguiente:

HECHOS

1. Mediante la Resolución № 10463 del 30 de octubre de 2020- 20202120104635, se resuelve el Recurso de Reposición que interpuso en contra de la RESOLUCIÓN № 4282 DE 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de los Autos No. 20192120000854 del 31 de enero de 2019 y 20192120016914 del 20 de agosto de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y la cual resuelve reponer la decisión contenida en la Resolución No. 4282 de 2020 y en consecuencia no Excluirme de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018, ni del Proceso de Selección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.
2. Que la FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES, para proveer una (1) vacante de empleo identificado con código OPEC No. 61524, denominado Profesional, Grado 2,

ocupando la Segunda (2) posición. La firmeza de esta lista se generó a partir del 18 de noviembre de 2020 y dispone de una vigencia de dos años.

CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20202120042825 del 04 de marzo de 2020, se resolvió EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120149775 del 17 de octubre de 2018 al aspirante EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, quien ocupaba la posición No. 2, y NO EXCLUIR a la aspirante MAYELY PERDOMO ROMERO, quien ocupa la posición No. 3.

Posteriormente mediante resolución No. 20202120104635 del 30 de octubre de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aspirante EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES, REPONIENDO la decisión tomada, resolviendo NO EXCLUIRLA, razón por la cual se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así

| OPEC | VACANTES | RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES | FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO | FIRMEZA A PARTIR DE | ELEGIBLES | | | |
|-------|----------|-------------------------------|-------------------------------|---------------------|-----------|----------------|----------------|-------------------|
| | | | | | POSICIÓN | IDENTIFICACIÓN | NOMBRES | APELLIDOS |
| 61524 | 1 | 20182120149775 | 17/10/2018 | 18/11/2020 | 2 | 34672626 | EDIT PATRICIA | BERMUDEZ MENESES |
| | | | | | 3 | 65757595 | MAYELY | PERDOMO ROMERO |
| | | | | | 4 | 9730224 | GIOVANNY | ZAMBRANO LONDOÑO |
| | | | | | 5 | 7528406 | BERNARDO | GUTIERREZ SABOGAL |
| | | | | | 6 | 41931620 | IDIA ESMERALDA | OLARTE HENAO |
| | | | | | | | | |

3. Que eleve petición el día 25 de enero de 2021, tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, les solicite lo siguiente:

- La relación de los cargos declarados desiertos, no ofertados, en provisionalidad y creados por El SENA con posterior a la convocatoria 436 De 2017 a nivel nacional.
- Con posteriormente a esta información ordenar mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cargos surgidos con posterioridad a la convocatoria.

De acuerdo al cargo con código OPEC No. 61524, denominado Profesional Grado 2, y cumplido lo anterior, ocupar los empleos no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo referido, con los núcleos de conocimiento dispuestos, con el fin de acceder a los nuevos cargos creados.

Así mismo, en respuesta a derecho de petición, donde solicito allegar los cargos que quedan vacantes por retiro, por encontrarse en provisionalidad, declarados desiertos o creados con posterioridad. El SENA me remite la lista que anexo con esta petición.

4. Que de conformidad con la lista unificada profesional 2 del 4 de noviembre de 2020 Resolución No. 10610 del 04 de noviembre de 2020 ostento la posición No. 8.

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista General de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional, Grado 02, identificado con los códigos OPEC Nos. 61309 (Bogotá D.C.), 61773 (Caucasia, Antioquia) y 62011 (Fonseca, Guajira), cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en estricto cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas por los Juzgados Primero de Familia de Oralidad de Bogotá, Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, así:

| Posición Lista General | Documento de Identidad | Nombre | Apellidos | Puntaje | Código OPEC Lista Individual |
|------------------------|------------------------|-----------------|-----------------------|---------|------------------------------|
| 1 | 11318218 | CESAR AUGUSTO | RAMOS REYES | 76,18 | 61860 |
| 2 | 51644493 | VILMA | RODRÍGUEZ ROJAS | 75,54 | 60506 |
| 3 | 38870384 | AYDA LUZ | MARULANDA CRUZ | 72,59 | 62056 |
| 4 | 1128271206 | DIANA GISELA | HERRERA GOEZ | 72,54 | 61721 |
| 5 | 1053773149 | JHON JAIRO | LÓPEZ RAMÍREZ | 70,71 | 61353 |
| 6 | 13511679 | NILSON ENRIQUE | OSUNA MERCADO | 69,94 | 62030 |
| 7 | 79767627 | JULIO ALEJANDRO | SANABRIA VARGAS | 69,89 | 61811 |
| 8 | 34672626 | EDIT PATRICIA | BERMUDEZ MENESES | 69,59 | 61524 |
| 9 | 22741300 | ISMENIA MARIA | MONTEALEGRE GUTIERREZ | 69,49 | 62100 |
| 10 | 84035962 | LUIS HERNANDO | ALZATE MANOTAS | 69,34 | 62100 |

5. Que en la actualidad y conforme a la Resolución No. 10610 de 2020, han sido nombrados los 4 primeros puestos de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que ya se encuentran nombradas la 1, 3 y 4 de acuerdo a resoluciones y la segunda no fue nombrada, (Por lo anterior queda desierta la OPEC 62011 ubicada en Fonseca, Guajira, la cual debe ser ocupada en estricto orden por quien ocupa la posición 5.

| OPEC | CIUDAD | ESTADO | NOMBRES |
|-------|-----------|--------------------------|--------------------------|
| 61309 | Bogotá | NOMBRADO | CESAR AUGUSTO RAMOSREYES |
| 62011 | Guajira | NO NOMBRADA -DESIERTA | VILMA RODRÍGUEZ ROJAS |
| 61773 | Antioquia | NOMBRADA | AYDA LUZ MARULANDA CRUZ |

También se encontraba en Provisionalidad en Antioquia la siguiente, la cual fue ocupada por la siguiente en la lista.

| OPEC | ESTADO | NOMBRES |
|-----------------|---|----------------------|
| 62075 Antioquia | NOMBRADA RESOLUCIÓN No. 05-11829 DE 2021 RENUNCIA 2022 | DIANA GISELA HERRERA |

Ahora bien teniendo en cuenta la página del SENA

También se reportó por la CNSC la vacante el 5 de noviembre de 2021 a la CNSC mediante radicado 20213201737902 donde en la página 3 de 4, aparece la vacante

| OPEC | ESTADO | NOMBRES |
|-----------------------------|--|--|
| 62056 NUEVA 166667 Valle | ENCARGO Resolución 001189 del 12 de marzo de 2018. | MARIA CLAUDIA RAMIREZ MARTINEZ (TÉCNICO 3) |

Se propone nuevamente nombrar a quien ya se encuentra nombrada en la posición 3. Ayda Luz Marulanda Cruz, quien ya se encuentra nombrada en el SENA.

Por tal motivo se solicita se utilice la lista consolidada expedida por la CNSC Resolución №10610 DE 2020 04-11-2020. De igual manera se encuentra:

| OPEC | ESTADO | NOMBRES |
|--|---|---|
| 61389 idp 13208 NUEVA OPEC 166660 Cauca | ENCARGO RESOLUCIÓN No. 19-00423 DE 2021 | Wilson Alexander Santacruz (profesional 1) |

| OPEC | ESTADO | NOMBRES |
|-------------------------|--|-------------------------------------|
| 62067 Antioquia (Bagre) | Comunicación vacante desierta IDP 12970 del 23 de septiembre de 2021 | Firmado por Pedro Luis Hincapié. |

| OPEC | ESTADO | NOMBRES |
|--|--|---|
| 61788 Antioquia (Rionegro) idp 12533 | No nombraron a la primera persona en lista, y se da en ENCARGO Res 09047 de 2019 | María Patricia Jaramillo (Técnico 3) |
| | Se revoca mediante RESOLUCION No. 5- 10460 DE 2019 y no se | María Patricia Jaramillo (Técnico 3) |

| | | |
|--|-----------------------------------|--|
| | evidencia ninguna otra resolución | |
|--|-----------------------------------|--|

Tomado de lo que reposa en la página del SENA

Argumento que dichas OPEC que se encuentran en encargo han sido solicitadas con anterioridad y han sido negadas, donde el SENA está desconociendo la RESOLUCIÓN No 10610 DE 2020 04-11-202. Como se puede observar en las anteriores peticiones elevadas.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentran 6 OPEC vacantes desiertas o sin nombramiento o encargo o provisionalidad como se evidencia en el análisis:

| OPEC | ESTADO | NOMBRES |
|--|---|--|
| 62011 Guajira | NO NOMBRADA -DESIERTA | VILMA RODRÍGUEZ ROJAS |
| 62056 NUEVA 166667 Valle | ENCARGO Resolución 001189 del 12 de marzo de 2018. | MARÍA CLAUDIA RAMIREZ MARTINEZ (TÉCNICO 3) |
| 61389 idp 13208 Cauca | ENCARGO RESOLUCIÓN No. 19-00423 DE 2021 | Wilson Alexander Santacruz (profesional 1) |
| 62067 Antioquia (Bagre) | Comunicación vacante desierta IDP 12970 del 23 de septiembre de 2021 | Firmado por Pedro Luis Hincapié. |
| 61788 Antioquia (Rionegro) idp 12533 | No nombraron a la primera persona en lista, y se da en ENCARGO Res 09047 de 2019 | María Patricia Jaramillo (Técnico 3) |
| 62075 Antioquia | NOMBRADA RESOLUCIÓN No. 05-11829 DE 2021 | DIANA GISELA HERRERA |

| | | |
|---|--|---|
| 61860 Girardot Cundinamarca-Centro de Tecnología de Diseño y Producti Empres | reportada por la CNSC bajo el radicado 20213201737902 | Proponen a Cesar Augusto Ramos Reyes quien ya se encuentra nombrado en Bogotá |
|---|--|---|

| Posición en la lista | Documento | Nombres | Estado |
|----------------------|------------|--|---|
| 0 | 11318218 | Cesar Augusto Ramos Reyes | Nombrado Bogotá |
| 0 | 51644493 | Vilma Rodríguez Rojas | No nombrada (Fonseca Guajira queda desierta) |
| 0 | 38870384 | Ayda Luz Marulanda | Nombrada Cauca |
| 0 | 1128271206 | Diana Gisela Herrera | Nombrada Medellín |
| 1 | 1053773149 | Jhon Jairo López Ramírez (3012427265) | Pendiente de ser nombrado |
| 2 | 13511679 | Nilson Enrique Osuna Mercado (3016941619) | Pendiente de ser nombrado |
| 0 | 79767627 | Julio Alejandro Sanabria Vargas | Nombrado Profesional G02 Centro de Formación en Actividad Física y Cultura Regional Distrito Capital / Centro De Formación En |
| | | | Actividad Física Y Cultura. |
| 3 | 34672626 | Edit Patricia Bermúdez Meneses (3122768028) | Pendiente de ser nombrada |
| 4 | 22741300 | Ismenia María Montealegre Gutiérrez (3017677139) | Pendiente de ser nombrado |
| 5 | 84035962 | Luis Hernando Alzate Manotas (3215959267) | Pendiente de ser nombrado |
| 6 | 40765558 | Luz Dary Medina Osorio | Pendiente de ser nombrado |
| 7 | 25282305 | Gloria Cristina Achinte | Pendiente de ser nombrado |

| | | | |
|--|--|--------|--|
| | | Gahona | |
|--|--|--------|--|

En este sentido, se han pronunciado en providencias las altas Cortes, “los nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista”.

En consecuencia, le pido al SENA se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de profesional Grado 2, en uno de los empleos de carrera administrativa que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacantes o creados con posterioridad (disponibilidad existente en el Departamento del Cauca), Teniendo en cuenta que como madre cabeza de familia debo velar por el bienestar de mi hijo menor.

Atentamente,

EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES

CC 34672626 Carrera 8 No. 1 41 Barrio Modelo Popayán Cauca

Correo electrónico: editpatriciab@gmail.com

Celular 3122768028

Respuesta Ciudadana 01-9-2022-040303 No. 7-2022-156088

De: servicioalciudadano@sena.edu.co

Para: editpatriciab@gmail.com

CC: yperaza@sena.edu.co; relacioneslaborales@sena.edu.co; patycobe@yahoo.es; bfigueroam@sena.edu.co; luytorres@sena.edu.co

Fecha: lunes, 13 de junio de 2022, 13:51 GMT-5

Apreciado Patricia Bermudez.

Se ha emitido respuesta al radicado 7-2022-156088

| | |
|---------------------------|------------------|
| Radicado Respuesta | 01-9-2022-040303 |
| N.I.S. | 2022-01-213738 |

1 – 2021

Bogotá D.C.,

Señora

EDIT PATRICIA BERMUDEZ MENESES

editpatriciab@gmail.com

PATYCOBE@YAHOO.ES

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado 7-2022-156088 NIS 2022-01-213738

Respetada Señora Edit Patricia Bermudez Meneses:

En atención a la petición presentada en donde solicita:

“Teniendo en cuenta que se encuentran 6 OPEC vacantes desiertas o sin nombramiento o encargo o provisionalidad como se evidencia en el análisis:

(...)

En este sentido, se han pronunciado en providencias las altas Cortes, “los nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista”. En consecuencia, le pido al SENA se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de profesional Grado 2, en uno de los empleos de carrera administrativa que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacantes o creados con posterioridad (disponibilidad existente en el Departamento del Cauca), Teniendo en cuenta que como madre cabeza de familia debo velar por el bienestar de mi hijo menor”.

1. Competencia de la CNSC

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004” en el artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

2. Del Oficio de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022, mediante el cual autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva

de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas de la planta de personal, con radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021 y 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, las cuales fueron tramitadas por la CNSC, adelantando el estudio técnico de equivalencia correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como se evidencia a través de los radicados Nos. 2022RS001765 y 2022RS003437 de enero de 2022.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

“(…) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.”

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros:

Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017. Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial. El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

3. De su petición

El oficio de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022, mediante el cual autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifica los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, entre otros, por tanto sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión. En los mencionados oficios Usted no aparece autorizada para nombramiento y posesión en la OPEC 61524.

Lista de Elegibles OPEC 61524

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución No. 20182120149775 de 2018, para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Grado 02, perteneciente al proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL-CERTIFICACIÓN ACADÉMICA Y REGISTRO CALIFICADO, GESTIÓN ACADÉMICA, ubicada en el Centro para el Desarrollo Tecnológico de la Construcción e industria de la Regional Quindío y reportadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 61524, cuya lista está vigente hasta el 18 de noviembre de 2022.

Las vacantes reportadas en el proceso de selección fueron provistas con el nombramiento de Adriana Maritza

Vanegas Castillo quien ocupó la posición meritoria de la lista.

Teniendo en cuenta el orden de elegibilidad y el número de vacantes ofertadas, usted no alcanzó la posición meritoria para ser nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 61524.

De las vacantes relacionadas

IDP/OPEC

Regional

Estado

62011

R Guajjira

Informe CNSC

1765/166667

R Santander

Resolución 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 Autoriza a Ayda Luz Marulanda Cruz. Ya nombrada y posesionada en OPEC 61773. Se informa a la CNSC

13746/62056

R Valle

Nombrado en carrera administrativa Jose Guillermo Clavijo Alegria

13208/61389/166660

R Cauca

Resolución 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 Autoriza a Cesar Augusto Ramos Reyes. Ya nombrado y posesionado en OPEC 61309. Se informa a la CNSC

12970/62067

R Antioquia

Vacancia temporal funcionario Humberto Jose Paternina Espitia- No es vacancia definitiva.

12533/61778

R Antioquia

Solicitud Uso Lista elegibles

12977/62075

R Antioquia

Nombramiento provisional. Se informa CNSC.

12881/61860

R Cundinamarca

Nombrada en carrera administrativa Janet Ortiz Espinosa

13450/62011

R Bolivar

Nombramiento provisional- Solicitud Uso lista de elegibles.

Con base en lo anterior no es posible acceder a su petición de ser nombrada en la OPEC 61524 o en un empleo igual o equivalente, previo a la autorización de la CNSC.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted.

Cordial saludo,

Yeimy Natalia Peraza Moreno

Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General – Dirección General

NIS 2022-01-213738

Proyectó Luz Yaneth Torres Gordillo

Abogada Contratista GRL

luytorres@sena.edu.co

Revisó Yeimy Natalia Peraza Moreno

Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General

yperaza@sena.edu.co

Atentamente,



Grupo Administración de Documentos

Dirección General

Servicioalciudadano@sena.edu.co

5461500

Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia



www.sena.edu.co

@SENAcomunica



R.E.(FRM) - 01-9-2022-040303-(1)- PATRICIA BERMUDEZ. RESPUESTA DERECHO DE PE.tif

1.5MB



Sin título

13.7kB



ACUERDO No. CNSC - 2017100000116 DEL 24-07-2017

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (**4.973**) vacantes, distribuidas en tres mil setecientos sesenta y seis (**3.766**) empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominara SIMO.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las **4.973** vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer **3.766** empleos con **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles Asesor y Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles Instructor, Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, **-SIMO**.

2. **A cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según la convocatoria.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 3 y 7 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTICULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| NIVELES | DENOMINACIÓN DE EMPLEOS | NUMERO DE EMPLEOS | NUMERO DE VACANTES |
|--------------|--|-------------------|--------------------|
| ASESOR | Asesor G01 | 3 | 3 |
| | Asesor G04 | 3 | 3 |
| | Asesor G07 | 10 | 10 |
| | Asesor G10 | 5 | 5 |
| PROFESIONAL | Profesional G01 | 121 | 121 |
| | Profesional G06 | 656 | 688 |
| | Profesional G08 | 181 | 181 |
| | Profesional G10 | 175 | 178 |
| | Profesional G11 | 5 | 5 |
| | Profesional G12 | 56 | 58 |
| | Profesional G13 | 14 | 14 |
| | Profesional G14 | 5 | 5 |
| | Profesional G15 | 4 | 4 |
| | Profesional G18 | 3 | 3 |
| | Profesional G20 | 39 | 43 |
| | Médico u Odontólogo G03 (medio tiempo) | 8 | 8 |
| INSTRUCTOR | Instructor G01 al G20 | 2005 | 3169 |
| TÉCNICO | Técnico G01 | 85 | 85 |
| | Técnico G03 | 111 | 113 |
| | Técnico G07 | 63 | 63 |
| ASISTENCIAL | Oficinista G04 | 33 | 33 |
| | Oficinista G06 | 7 | 7 |
| | Secretaria G02 | 13 | 13 |
| | Secretaria G04 | 49 | 49 |
| | Secretaria G06 | 17 | 17 |
| | Secretaria G09 | 6 | 6 |
| | Secretaria G10 | 1 | 1 |
| | Auxiliar G01 | 59 | 59 |
| | Auxiliar G03 | 29 | 29 |
| TOTAL | | 3766 | 4973 |

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano"
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse**.
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos "seleccionados" al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.
11. Inscribirse en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Lugar de aplicación de las pruebas. Las pruebas tendrán dos momentos de aplicación de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el aspirante al momento de la inscripción debe identificar y elegir la ciudad o municipio de aplicación de las pruebas escritas, de acuerdo a las siguientes opciones: Apartadó, Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José del Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tumaco, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.
 - b) Las pruebas técnico pedagógicas sólo serán aplicadas para los cargos de Instructor a los aspirantes que hayan tenido los mejores resultados, de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo 31 del presente Acuerdo. El lugar de aplicación de esta prueba será de acuerdo con el lugar de ubicación de la vacante en cada Centro de Formación del SENA.
13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", al momento de realizar la inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, por el sistema de PQR y demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en impresora láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
 - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.
- 6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

| ACTIVIDADES | PERIODO DE EJECUCIÓN | LUGAR O UBICACIÓN |
|---|---|--|
| Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la Preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción. | La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad. | Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO . Banco que se designe para el pago. |
| Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo. | Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo. | Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO . |

PARÁGRAFO: Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Programas de Formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Título de trabajador especializado (CAP): Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Título de Técnico: Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Título de especialización técnica (Profundización Técnica): Otorgado a personas con formación técnica y que han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca ampliar o profundizar los conocimientos técnicos, con el objeto de incrementar las habilidades y destrezas del aprendiz para actuar idóneamente en la solución de problemas en un rango definido de áreas funcionales, que utilicen procedimientos, herramientas y materiales especializados.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No.436 de 2017 - SENA" y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMONOTA. Recomendamos quitar esta opción, la idea es que SIMO sea el único punto de contacto del aspirante.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas, información que se publicara en las alertas de SIMO.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

A. Para los empleos del nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE APROBATORIO |
|------------------------------------|----------------|-----------------|---------------------|
| Competencias Básicas y Funcionales | Eliminatorio | 60% | 65,00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificadorio | 20% | No Aplica |
| Valoración de Antecedentes | Clasificadorio | 20% | No Aplica |
| TOTAL | | 100% | |

B. Para los empleos de nivel Instructor:

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE APROBATORIO |
|------------------------------------|----------------|-----------------|---------------------|
| Competencias Básicas y Funcionales | Eliminatorio | 40% | 65,00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatorio | 10% | No Aplica |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatorio | 10% | No Aplica |
| Prueba Técnico-Pedagógica | Clasificatorio | 40% | No Aplica |
| TOTAL | | 100% | |

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 436 de 2017- SENA".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: La Valoración de Antecedentes consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

ARTÍCULO 31°. PRUEBATÉCNICO-PEDAGÓGICA: La Prueba Técnico-Pedagógica se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de Instructor.

Para las tecnologías blandas, la evaluación se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado. Para las tecnologías duras se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió el evaluado.

La duración de la prueba técnico-pedagógica será de 30 minutos por cada aspirante a evaluar.

La prueba técnico pedagógica, sólo la presentarán los aspirantes que tengan los mayores puntajes acumulados en las pruebas y de acuerdo al número de vacantes por empleo como se explica en la siguiente tabla:

| # Vacantes por empleo | # Personas que Presentan la Prueba Técnico-Pedagógica |
|-----------------------|---|
| 1 | 5 |
| 2 | 8 |
| 3 | 12 |
| 4 | 15 |
| 5 | 18 |
| 6 | 20 |
| 7 | 22 |
| 8 | 24 |
| 9 | 27 |
| 10 | 30 |
| 11 | 33 |
| 12 | 36 |
| 13 | 39 |
| 14 | 42 |
| 15 | 45 |
| 16 | 48 |
| 17 a 25 | 50 |
| De 26 en adelante | 60 |

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO con su usuario y contraseña.

ARTICULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" y en los artículos del 17° al 20° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

| PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES | | | | | | |
|--|-------------------------------------|-------------------------|------------------|---|--------------------|-------|
| FACTORES | EXPERIENCIA | | EDUCACIÓN | | | TOTAL |
| | Experiencia Profesional Relacionada | Experiencia Relacionada | Educación Formal | Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano | Educación Informal | |
| NIVEL | | | | | | |
| Asesor y Profesional | 40 | NA | 40 | 15 | 5 | 100 |
| Instructor | N/A | 50 | 20 | 25 | 5 | 100 |
| Técnico y Asistencial | N/A | 40 | 30 | 25 | 5 | 100 |

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que **exceda el requisito mínimo** y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

| Nivel \ Título | Doctorado o Maestría | Especialización | Profesión Adicional |
|----------------------|----------------------|-----------------|---------------------|
| Asesor y Profesional | 40 | 25 | 30 |

b. Empleo Instructor. La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

| Nivel \ Título | Doctorado o Maestría | Especialización | Profesional | Tecnólogo |
|----------------|----------------------|-----------------|-------------|-----------|
| Instructor | 20 | 15 | 15 | 10 |

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

c. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

| Título Nivel | Profesional | Especialización tecnológica | Tecnólogo | Especialización técnica | Técnico | Bachiller |
|--------------|--------------|-----------------------------|-----------|-------------------------|---------|--------------|
| Técnico | 10 | 15 | 30 | 15 | 30 | No se puntúa |
| Asistencial | No se puntúa | 25 | 30 | 20 | 25 | No se puntúa |

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|----------------------------------|---------|
| 5 o más | 15 |
| 4 | 12 |
| 3 | 9 |
| 2 | 6 |
| 1 | 3 |

b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:

| Número de Programas Certificados | Puntaje |
|----------------------------------|---------|
| 5 o más | 25 |
| 4 | 20 |
| 3 | 15 |
| 2 | 10 |
| 1 | 5 |

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

| INTENSIDAD HORARIA | PUNTAJE MÁXIMO |
|-----------------------|----------------|
| 160 o más horas | 5 |
| Entre 120 y 159 horas | 4 |
| Entre 80 y 119 horas | 3 |
| Entre 40 y 79 horas | 2 |
| Hasta 39 horas | 1 |

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad. Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se tendrá en cuenta la acreditada en cualquier tiempo.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Asesor y Profesional

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|--|----------------|
| De 49 meses o mas | 40 |
| De 37 a 48 meses | 30 |
| De 25 a 36 meses | 20 |
| De 13 a 24 meses | 10 |
| De 1 a 12 meses | 5 |

b. Instructores

| NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|----------------|
| De 49 meses o mas | 50 |
| De 37 a 48 meses | 40 |
| De 25 a 36 meses | 30 |
| De 13 a 24 meses | 20 |
| De 1 a 12 meses | 10 |

c. Nivel Técnico y Asistencial

| NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|----------------|
| De 49 meses o mas | 40 |
| De 37 a 48 meses | 30 |
| De 25 a 36 meses | 20 |
| De 13 a 24 meses | 10 |
| De 1 a 12 meses | 5 |

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña-

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

PARÁGRAFO: Los anteriores criterios serán aplicados de igual manera a los aspirantes que queden en situación de empate para la aplicación de la prueba técnico Pedagógica.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente

Revisó: Irma Ruíz Martínez 
Proyectó: Luz Mirella Giraldo Ortega